



TECNOLÓGICO UNIVERSITARIO DE MÉXICO

ESCUELA DE DERECHO

INCORPORADA A LA UNAM, CLAVE 3079-09

“PREVIO ANÁLISIS DE LOS JUICIOS INCAUSADOS
(EN RELACIÓN A LOS MENORES)”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

FRANCISCO JAVIER OLVERA BERNAL

Asesor:

Lic. JESÚS TOMÁS ARRIOLA CAMPOS.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS: POR DARMEN OTRA OPORTUNIDAD

A MI PADRE: SIEMPRE SERÁS MI ÍDOLO

A MI MADRE: POR HACER DE MI ESTO QUE SOY

A MIS HERMANOS: POR SU APOYO

A TOÑITA: TARDE PERO CUMPLI

ADRIANA: POR CAMBIAR MI VIDA
Y DARLE SENTIDO (contigo siempre es viernes)

A MI MADRIANA: MARI AGUIRRE POR DARMEN LA
MANO CUANDO EL CAMINO SE TERMINABA

A LIC. JESUS TOMAS ARRIOLA CAMPOS
POR SU APOYO MIL GRACIAS

A LA FAMILIA ROBLEDO PARRA
SIEMPRE ESTARE AGRADECIDO CON USTEDES

AMIS AMIGOS: EDUARDO BALLESTER, RODRIGO TORRES, MARCIAL SANTANA, LUPITA VASQUEZ, ROQUE OLVERA.

FRIDA CAMILA

MI NENA, ESTO ES POR TI.

GRACIAS POR EXISTIR

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO PRIMERO	
BREVE HISTORIA DEL DIVORCIO	
1.1 DIVORCIO	3
1.2 DIVORCIO EN EL DERECHO ROMANO	3
1.2.1 DIVORCIO EN ESPAÑA	4
1.2.2 DIVORCIO EN FRANCIA	5
1.2.3 DIVORCIO EN INGLATERRA Y GALES	6
1.3 HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO	9
1.3.1 DIVORCIO EN EL SIGLO XVII	10
1.3.2 DIFERENTES TIPOS DE DIVORCIO EN OTROS ESTADOS	18
<i>CAPITULO SEGUNDO</i>	
<i>DIVORCIO INCAUSADO O EXPRÉS</i>	
2.1 DIVORCIO INCAUSADO O EXPRESS DISTRITO FEDERAL Y ESTADO DE MEXICO.	22
2.2 REQUISITOS	23
2.3 FUNDAMENTOS Y JURISDICCIÓN	30
2.4 EJEMPLOS DE CONVENIOS	36
2.5 LOS MENORES EN EL DIVORCIO	57
2.6 DE LA PATRIA POTESTAD	58
2.6.1 FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD	60

CAPÍTULO TERCERO

EFFECTOS DEL DIVORCIO EN CUANTO A LOS MENORES

3.1- EFECTOS Y REACCIONES EN CUANTO LOS MENORES	62
3.2.-PSICOLOGICOS	63
3.3. GUARDIA Y CUSTODIA	65
3.4.- TESIS SOBRE DIVORCIO INCAUSADO	66
BIBLIOGRAFÍA	69

INTRODUCCIÓN

El Código Civil para el Distrito Federal (1928) fue reformado el 3 de Octubre de 2008, mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Con ello dejó de existir el divorcio necesario y se instituyó el divorcio sin expresión de causa, fácil de tramitar por diversos motivos, entre los cuales destaca la solicitud unilateral de uno de los cónyuges, quien no está obligado a señalar la causa de su petición, que generalmente es aceptada por el Juez.

Con este trabajo pretendo exponer la situación que recae en los menores, como consecuencia de los divorcios encausados o exprés como suelen llamárseles, ya que los padres por querer disolver el vínculo matrimonial lo antes posible, no ven el daño que causan a los menores en las decisiones a tomar

El Código Civil para el Distrito Federal actualmente define al matrimonio, en su Artículo 146

Como la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida además señala también que las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio. Del matrimonio nacen una serie de derechos y obligaciones correlativos a la comunidad de vida como el apoyo mutuo, los alimentos, la fidelidad, el débito carnal o la misma cohabitación, además del atributo personal llamado estado civil.

De lo anterior podemos afirmar que el matrimonio en el Distrito Federal, a pesar de ya no ser considerado expresamente como un contrato, es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico”, es decir un acto jurídico en atención de que su existencia requiere del acuerdo de voluntades de dos personas físicas ante un representante del poder público, produce consecuencias de derecho su fin principal es el apoyo mutuo.

Con este trabajo pretendo hacer conciencia que los legisladores, aprobaron la legislación del divorcio exprés tomando el modelo español, para agilizar de alguna forma el tiempo del juicio por divorcio por un procedimiento más rápido correspondiente a los intereses de los cónyuges, siendo que los menores forman parte de la familia que se pretende disolver.

La investigación está encaminada a demostrar que la problemática del divorcio se puede solucionar con mayor celeridad y eficacia, evitando perjuicios innecesarios para los interesados y el estado; así como efectos de tipo psicológico en los cónyuges, hijos y familiares.

CAPÍTULO PRIMERO
BREVE HISTORIA DEL DIVORCIO

1.1 DIVORCIO

En la legislación mexicana el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Si bien el matrimonio en la antigüedad fue disoluble y había figuras como el repudiado mencionado en el Deuteronomio, el divorcio vincular es una adición relativamente reciente a la legislación civil.

En nuestro país no fue sino hasta iniciada la Revolución que se contó con legislación al respecto: “El 29 de diciembre de 1914 se promulgó la Ley del Divorcio, que autorizaba el divorcio desvinculatorio y el 9 de abril de 1917 lo fue la Ley de Relaciones familiares, que sustituyó todo el libro de derecho de familia del Código Civil”.¹ Esta ley estuvo vigente hasta 1928.

Aun así, México fue de los primeros países en Iberoamérica en contar con una legislación sobre el divorcio, antecedido por Portugal que hizo lo propio en 1910.

En contraste, España lo incluye en 1932, Bolivia en 1972, Brasil en 1977, y Argentina en 1987, por mencionar algunos; Chile fue el último país latinoamericano en aprobarlo en el 2004.”

1.2 HISTORIA DEL DIVORCIO EN EL DERECHO ROMANO

En el comienzo del imperio romano no se tenía registrado ningún caso de divorcio, aunque sin que este estuviera penado o prohibido, las contrayentes decían que iba en contra de la religión, y la moral, esto fue hasta el primer caso registrado en el año 231 a.C. CICERÓN sostiene que la ley de las XII tablas estableció los detalles sobre el divorcio. Desde el siglo I a C. el divorcio se hizo frecuente pero solo en ciertas clases sociales, ya que en las provincias y entre los humildes no se practicaba.² “La Lex Iulia de Adulteris” del año 18 a. C. dio fecha cierta al divorcio que debía efectuarse ante siete testigos y un liberto que debía leer el libelo de repudio. El divorcio se llegó a clasificar de los siguientes modos

1.- por mutuo consentimiento. Era un acuerdo por el cual los esposos decidían separarse, este fue prohibido por Justiniano en el 542 d.C. y lo aceptó Justino II en el 566 d C.

2.- *Sine causa*. Esta fue declarada ilícita por Justiniano.

3.- *De bona gratia*. Era una forma de disimular que los esposos se separaran, por cualquier causa.

4.- *Por voto de castidad*.

¹ CRUZ BARNEY Oscar, Historia del Derecho en México, Oxford, México 2004 pg. 879

² DE LORENZO Rodolfo Jorge, Roma Derecho e Historia, Abeledo Perrot Buenos Aires, 2002 pg.295

5.- *Por posterior impotencia "coendi"*

6.- *Presunción de la muerte del marido prisionero* habiendo pasado más de cinco años sin que se hubiera noticias suyas.

7.- *Por repudio del hombre a la mujer.* Si la mujer era adúltera, o si en lugar público y sin permiso visitaba casa ajena, o si bebía vino, o si se llevo las llaves de la bodega.

8.- *Por repudio de la mujer al hombre.* Si el marido intento prostituirla, si tenía concubinas en su casa o si acusaba a la mujer falsamente de adulterio.

9.- *Por repudio del hombre a la mujer o de la mujer al hombre,* por alguna de las siguientes causas: atentar contra la vida del otro, injurias o sevicias graves, crimen, falsedad o alta traición."

Como podemos observar, estas eran las causales de Divorcio en el derecho romano, y no existía aun, algún documento o registro de la situación que recaía en los menores esa época.

1.2.1 DIVORCIO EN ESPAÑA

La primera vez que se reconoció el derecho al divorcio fue en la Constitución de 1931 de la Segunda República Española y la primera ley que lo reguló fue la Ley de Divorcio de 1932 que aprobaron las Cortes republicanas, a pesar de la oposición de la Iglesia Católica y de los partidos católicos integrados en la Minoría Agraria y en la Minoría vasco-navarra. La dictadura del general Franco abolió esa ley y hubo que esperar a la recuperación de la democracia, para que se aprobara una nueva ley de divorcio en 1981, a propuesta del ministro Fernández Ordóñez, y de nuevo con la oposición de la Iglesia Católica y del sector demócrata-cristiano del partido que gobernaba entonces Unión de Centro Democrático. Durante el primer gobierno socialista de Felipe González Márquez se reformó la ley de 1981 para agilizar los trámites de separación y divorcio de los matrimonios, y de nuevo la Iglesia se opuso calificando la ley de "divorcio exprés"

³"No podíamos dejar de citar el código civil español, vigente de 1889, el cual incorporo la Institución del matrimonio, La Nulidad de Separación y el Divorcio de ahí tomamos que son causales de divorcio:

1.- El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación formulada por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro, cuando

³ HERNANDEZ LOPEZ Aarón El Divorcio, Practica Forense de Derecho Familiar, Porrúa México 2004 pg. 114-115

aquella se hubiere interpuesto una vez transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

2.- El cese efectivo de la conciencia conyugal durante al menos un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación personal, a petición del demandante o de quien hubiere formulado la reconvencción conforme a lo establecido en el artículo 82, una vez firme la resolución estimatoria de la demanda de separación o, si transcurrido el expresado plazo, no hubiera recaído resolución en la primera instancia

3.-El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos dos años ininterrumpidos:

a) desde que se consienta libremente por ambos cónyuges la separación de hecho o desde la firmeza de la resolución judicial, o desde la declaración de ausencia legal de alguno de los cónyuges, a petición de cualquiera de ellos.

b) cuando quien pide el divorcio, acredite que, al iniciarse la separación de hecho el otro estaba incurso en causa de separación,

4.- El cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de al menos cinco años, a petición de cualquiera de los cónyuges.

5.- La condena en sentencia firme por atentar contra la vida del cónyuge, y sus ascendientes y descendientes.

Cuando el divorcio sea solicitado por ambos o por uno con el consentimiento del otro, deberá necesariamente acompañarse a la demanda o al escrito inicial la propuesta de convenio regulador de sus efectos, conforme a los artículos 90y 103 de este código.

La disolución del matrimonio por divorcio sólo podrá tener lugar por sentencia que así lo declare y producirá efectos a partir de su firmeza, no perjudicará a terceros en buena fe, sino a partir de su inscripción en el registro civil.

1.2.2 DIVORCIO EN FRANCIA

En Francia encontramos principalmente dos figuras de divorcio, en las cuales observaremos, la complejidad que se abarca en ellas.

DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO

Este procedimiento se utiliza cuando los cónyuges son capaces de alcanzar un acuerdo en cuanto a la disolución del matrimonio, a la regulación o establecimiento de todas las consecuencias de su divorcio,

Es decir: residencia y custodia de los hijos, pensiones alimenticias, pensión compensatoria y liquidación de bienes comunes o indivisos, indemnizaciones...

En este caso la demanda de divorcio no puede ser introducida mientras el régimen económico matrimonial no esté totalmente liquidado. La petición ante el juez o demanda debe imprescindiblemente ir acompañada de un acto o escritura notarial de liquidación cuando existen bienes inmuebles comunes

No obstante, existe la posibilidad para los cónyuges, de firmar ante notario, un convenio acordando la indivisión, este será válido durante un período de cinco años y del que no podrán desvincularse los cónyuges salvo acuerdo de ambos.

DIVORCIO POR ACEPTACIÓN

El divorcio se tramita por este procedimiento, en el caso en que un cónyuge solicita el divorcio y el otro acepta la petición. Convocados los cónyuges a una audiencia de conciliación ante el Juez, los mismos firmarán el acta de aceptación. Dicha aceptación es vinculante, y no es susceptible de revocación, aunque se pretenda por vía de recurso.

Si el esposo citado no acepta el divorcio en la audiencia de conciliación, existen dos posibilidades para la tramitación del mismo: esperar dos años o pedir el divorcio por falta, posibilidades a las que nos referimos a continuación.

1.2.3 DIVORCIO EN INGLATERRA Y GALES

Para obtener el divorcio en Inglaterra y Gales uno de los cónyuges debe presentar una demanda escrita al tribunal. Las demandas de divorcio son competencia del tribunal de condado (*countycourt*), que es donde se han de presentar. El demandante debe probar que la ruptura matrimonial es irremediable y aportar pruebas de al menos uno de los cinco hechos que se indican más adelante.

La demanda de divorcio no se puede interponer hasta un año después de la celebración del matrimonio, como mínimo. No obstante, las pruebas de la ruptura irremediable pueden corresponder al primer año.

Existen tribunales de condado (*countycourts*) competentes en materia de divorcio en las principales ciudades de Inglaterra y Gales

En Inglaterra y Gales, la legislación sobre el divorcio está recogida en la ley del divorcio (*Matrimonial Causes Act*) de 1973. La única causa admisible de divorcio es la ruptura irremediable del matrimonio.

⁴“Para demostrar que el matrimonio ha fracasado de manera irremediable, es necesario aportar pruebas de una o más faltas conyugales. Existen cinco tipos de faltas conyugales:

- a). El adulterio, si el demandante considera intolerable la convivencia con su cónyuge;
- b). El comportamiento irracional, que significa que el cónyuge se ha comportado de tal manera que el demandante tiene motivos para considerar que la convivencia no es posible
- c). El abandono, que significa que el demandante ha sido abandonado por su cónyuge durante un periodo de dos años previo a la presentación de la demanda de divorcio;
- d). La separación durante un periodo de dos años anterior a la interposición de la demanda de divorcio (con el consentimiento del otro cónyuge)
- e). La separación durante un periodo de cinco años anterior a la interposición de la demanda (sin el consentimiento del otro cónyuge). “

Se han de presentar pruebas de que se ha cometido al menos una de estas faltas y de la imposibilidad del demandante de seguir conviviendo con su cónyuge.

El tribunal deberá investigar en la medida de lo posible los hechos alegados por el demandante y los alegados por su cónyuge (demandado). Si el tribunal considera satisfactorias las pruebas de que la ruptura matrimonial es irremediable, el juez de distrito dictará la sentencia de divorcio.

El tribunal puede suspender los procedimientos en cualquier momento para que los cónyuges traten de reconciliarse y salvar su matrimonio.

Si el tribunal está convencido del carácter irremediable de la ruptura matrimonial, dictará en primer lugar una sentencia condicional. La sentencia firme de divorcio se podrá solicitar transcurridas seis semanas. No existe límite de tiempo para solicitarla.

Sin embargo, si la solicitud de sentencia firme se presenta transcurridos más de doce meses desde la adopción de la sentencia condicional, el solicitante deberá adjuntar una explicación por escrito, indicando:

- los motivos del retraso;
- si ha convivido con su cónyuge desde la fecha en que se dictó la sentencia condicional y, si es así, las fechas de inicio y fin de dicha convivencia
- en el caso de que sea la esposa quien ha interpuesto la demanda, si ha tenido descendencia tras la obtención de la sentencia condicional y, si es así, los hechos pertinentes y si alega o no la paternidad o posible paternidad de su esposo.

⁴ SMITH HÉLLER Scott Revista PRACTICA ARTICULO Divorcio en Inglaterra y Gales, Chile 1998

El juez del distrito puede ordenar al demandante que confirme su explicación mediante una declaración jurada, y puede incluir la orden en la demanda si lo estima conveniente.

En Inglaterra y Gales, el reparto de bienes por motivo de divorcio se rige por la ley del divorcio (*matrimonial causes act*) de 1973. Con arreglo a su artículo 24, al dictar una sentencia de divorcio, nulidad o separación judicial o después de hacerlo, el tribunal puede ordenar la transferencia de los bienes de un cónyuge al otro, a un hijo común o otra persona, en interés del menor.

Existen otras disposiciones que permiten al tribunal, entre otras cosas, ordenar pagos periódicos, ordenar la venta de bienes, dictar resoluciones relativas a las pensiones y ordenar un pago único. Los tribunales tienen discrecionalidad para decidir qué resoluciones tomar en cada caso, según las necesidades y circunstancias particulares.

El artículo 25 de la ley regula varios aspectos que los tribunales deben tener en cuenta para el ejercicio de su discrecionalidad. La primera es el bienestar de los hijos del matrimonio menores de 18 años. Las otras son:

- los ingresos, la capacidad para obtener ingresos y los bienes y otros recursos económicos que cada uno de los cónyuges posea o pueda poseer en un futuro previsible;
- la contribución de los cónyuges, tanto económica como de otro tipo, al cuidado del hogar y los hijos;
- las necesidades, obligaciones y responsabilidades económicas que cada uno de los cónyuges tenga o pueda tener en un futuro previsible;
- el nivel de vida de la familia antes de la ruptura del matrimonio;
- la edad de las partes y la duración del matrimonio;
- las discapacidades físicas o mentales que sufran las partes.
- las aportaciones que cada parte haya hecho o pueda hacer en el futuro al bienestar de la familia;
- la conducta de los cónyuges, en caso de que fuera injusto no tenerla en cuenta en el reparto de bienes.
- el valor para cada uno de los cónyuges de cualquier beneficio que pudiera dejar de percibir a raíz del divorcio o la nulidad matrimonial.”

1.3 HISTORIA DEL DIVORCIO EN MÉXICO

EL DIVORCIO EN EL DERECHO AZTECA

En el Derecho Azteca. El matrimonio podía disolverse solamente en virtud de una resolución judicial y éste derecho de pedir el divorcio era igual para el hombre y la mujer. Lo solicitaba el hombre por esterilidad de la mujer, pereza de ésta, desaseo e incompatibilidad de caracteres, y la mujer tenía el derecho de pedirlo cuando no fuera sostenida por el hombre, o por maltrato físico e incompatibilidad de caracteres,

Cabe mencionar que cuando se presentaba algún caso de que los conyugues se presentaban a tramitar u solicitarlo, los jueces se resistían a otorgarlo y solamente después de reiteradas gestiones, autorizaban al peticionario para hacer lo que quisiera, dentro del Derecho Azteca ⁵El divorcio era objeto de un largo trámite, los magistrados encargados de impartir justicia citaban a los divorciantes, con el propósito de hacerlos desistir de su intención y reconciliarlos, celebrando con ellos innumerables juntas de avenencia solicitándoles que se depusieran su actitud y reanudaran su vida conyugal, pero si la negativa continuaba, al cabo de cierto número de cesiones, el juez les volvía la espalda, indicando con ello que se desistía de reconciliarlos; el significado de esta actitud era de sentencia que disolvía la unión marital” ⁶El quejoso podía entonces separarse del otro cónyuge, lo que de hecho equivalía al divorcio.

Por lo demás, los motivos de separación eran amplios, el marido podía exigir el divorcio en caso de que

La mujer se mostrara pendenciera

Impaciente

Descuidada o,

Perezosa

Así que permitía la separación la separación por intemperancia de carácter comprobado, sin que estas constituyeran delito especial, de modo análogo al de las doctrinas de Confucio, la esterilidad era también causa de divorcio.

A la mujer también se le concedía el derecho a la separación; pero se ignora en cuales casos. Como consecuencia de separación, los hijos eran atribuidos al esposo y las hijas a la esposa, la parte culpable perdía la mitad de los bienes. Los esposos divorcian tés no debían volverse a casar, so pena de muerte.”

⁵ MENDIETA NUÑEZ Lucio, Enciclopedia Mexicana Pre-Colonial, Ed. Porrúa S.A. México pg.41

⁶ ESQUIVEL OBREGON Toribio, Apuntes para la Historia de México. Ed. Polis, México 1937 pág. 65

1.3.1 DIVORCIO EN EL SIGLO XVII

A través de la historia en México se ha regulado el divorcio mediante cuerpos legales importantes que reglamentaban la disolución del matrimonio como son:

- Ley de Matrimonio Civil de 23 de julio de 1859,

⁷ “Durante el mes de julio de 1859, en medio del enfrentamiento militar entre liberales y conservadores, el presidente Benito Juárez promulgó las Leyes de Reforma, las cuales tenían un denominador común: la separación de los poderes de la Iglesia y del Estado.

La Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859, basada en la independencia decretada entre Iglesia y Estado, suspendía la delegación del poder civil que, hasta entonces, había hecho legal cualquier unión con la sola intervención de la iglesia católica.

El Estado definía al matrimonio como un contrato civil que se contraía lícita y válidamente ante la autoridad. Para ello bastaba que los contrayentes, una vez cubiertas las formalidades, se presentasen ante el juzgado del Registro Civil para expresar libremente su voluntad de unirse en matrimonio.”

El matrimonio civil únicamente podía celebrarse entre un hombre y una mujer. La bigamia y la poligamia quedaban prohibidas y sujetas a penas estipuladas en las leyes vigentes. Se declaró su carácter indisoluble; sólo la muerte de alguno de los cónyuges disolvía el contrato civil. En caso de adulterio, prostitución inducida por el cónyuge, concubinato con un tercero, inducción al crimen, crueldad excesiva o demencia confirmada de uno de los esposos, los casados podían separarse de manera temporal.

En ningún caso el divorcio habilitaba a las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viviera alguno de los cónyuges.

No podían contraer matrimonio los hombres antes de los 14 años de edad y las mujeres antes de los 12. Los varones menores de 21 y las mujeres menores de 20 años, debían contar con la autorización de los padres, los tutores, los abuelos paternos o los hermanos mayores, según el caso. La Ley establecía, entre otros lineamientos, el impedimento para celebrar el matrimonio si existía parentesco consanguíneo en línea recta, o en línea colateral hasta el tercer grado; asimismo, eran impedimentos el atentar contra la vida de alguno de los esposos para casarse con el que quedara libre; la violencia o la fuerza para inducir al matrimonio; la locura incurable y el matrimonio legítimo celebrado anteriormente con otra persona.”

⁷ DE IBARRA Antonio Derecho de Familia 3ª Ed., Porrúa México 1984 pg. 85,86

- El Código Civil de 1870,

Este código fue expedido por el congreso del Estado de México, durante el gobierno de Mariano Riva Palacio Gobernador del Estado en 1870, se realizó mediante el decreto núm. 160 con fecha del 15 de Enero del mismo año, contiene 2252 artículos que se refieren a los derechos y obligaciones de los ciudadanos. Este código trata el divorcio entre el Artículo 172 al Artículo 204 dicen lo siguiente, que los casados se podrían separar temporalmente, pero que el divorcio no disuelve el matrimonio por lo cual ninguno de los divorciados puede contraer matrimonio, ya que el divorcio solo llega a suspender solo algunas obligaciones civiles. También en este código se establecen aquellas causas que legitiman un divorcio, están establecidas tanto para mujeres como hombres por ejemplo el adulterio de alguno de ellos o el abandono del domicilio, pero más adelante especifica algunas diferencias entre la mujer y el hombre en caso de un adulterio , si es por la mujer el divorcio es eminente mientras que en caso del hombre solo que allá ocurrido en la casa en común o que allá habido insulto a la mujer legitima, si el hombre propone prostituir a la mujer es otra causa del divorcio, al igual que si obliga o induzca a la mujer a cometer un delito.

Este código también habla de los hijos como que no se les puede corromper, cuando se pide la nulidad del matrimonio por causas no justificadas el otro conyugue puede pedir el divorcio como causa legítima, pero esto después de cuatro meses de la última sentencia, cuando está este proceso no se obliga a la mujer a vivir con su marido, otro aspecto que establece el código civil es cuando se establece el divorcio por mutuo acuerdo se tendrán que presentar delante del Juez por escrito y acatando otros artículos establecidos en este mismo, como que el divorcio con consentimiento después de veinte años no tiene lugar y cuando se pida este tipo de divorcio se hará junto a un contrato escrito, en el cual se arreglará el modo en que quedaran, los hijos y la administración de bienes, después de ser presentada la solicitud se citara a los cónyuges a una junta presidida por el Juez, en esta se tratara de inducirlos a una reconciliación , si no fuera así se cita para una segunda junta después de tres meses que de igual manera serán exhortados por el Juez, si no se logra volverán a dejar pasar otros tres meses para después establecer una sentencia, tanto la demencia, la enfermedad contagiosa u otra calamidad no autorizan el divorcio. Cuando se establece una reconciliación entre los cónyuges sin efecto el divorcio, pero los interesados deberán ponerla en conocimiento del tribunal.

Se especifica que al presentarse la demanda de divorcio, se aprobaran algunas disposiciones como separar a los cónyuges en todo, depositar en casa de honor a la mujer, la cual será designada por el Juez, poner al cuidado de los hijos a uno de los cónyuges el que no sea declarado culpable y si fueran los dos se proveerá un tutor, otro

punto respecto a los juicios de divorcio es que los testigos pueden ser parientes o domésticos.

El cónyuge que diera causa al divorcio perdería la patria potestad útil y conservara la onerosa, al igual que perderá todo lo que se le dio o se le prometió por corte o por otra persona, para que cada uno conserve sus propios bienes se establecerá el divorcio ejecutorio y la muerte de alguno de los cónyuges durante el proceso de divorcio pone fin todo el caso y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones como si no hubiera el pleito del divorcio, el código también especifica que cada audiencia será secreta y se oirá al ministro publico si se llegara a establecer en el Estado. Esto es lo que establece y hace acatar el código civil del Estado de México de 1870, referente al divorcio.

- El Código de 1884, este código fue para el Distrito Federal y Territorio de Baja California.

Este código fue reformado en virtud de la Autorización concedida al Ejecutivo por decreto del 14 de diciembre de 1883, por el presidente constitucional de la república el ciudadano Manuel González., Este código trata el divorcio entre el Artículo 226 al Artículo 256 y contiene lo siguiente:

Art. 226- El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este código.

Art. 227- Son causas legítimas de divorcio:

I.- El adulterio de uno de los cónyuges.

II.-El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

III.-La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, si no cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.

IV.-La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

V.-El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos o a la tolerancia en su corrupción.

VI.-El abandono del domicilio conyugal sin justa causa, o aun cuando sea con justa causa, si siendo esta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por más de un año el abandono sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio.

VII.-La servicia, las amenazas o las injurias graves a un cónyuge para con el otro.

VIII.-La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro.

IX.-La negativa de uno de los cónyuges a ministrar al otro, alimentos conforme a la ley.

X.-Los vicios incorregibles de juego o embriaguez.

XI.-Una enfermedad crónica e incurable que se también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge.

XII.-La infracción de las capitulaciones matrimoniales.

XIII.-El mutuo consentimiento.

Art. 228.- El adulterio de la mujer es siempre causa del divorcio, el del marido lo es solamente cuando el concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I.-Que el adulterio haya sido cometido en la casa en común.

II.-Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal.

III.-Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima.

IV.-Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima.

• Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917

Esta ley menciona el divorcio en su capítulo VI, y empieza con el art, 75

Artículo 75. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Artículo 76. Son causas de divorcio:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III. La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no solo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación o la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores;

- IV. Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria;
- V. El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;
- VI. La ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio;
- VII. La sevicia, las amenazas o injurias graves o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida común;
- VIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- IX. Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años;
- X. El vicio incorregible de la embriaguez;
- XI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que no baje de un año de prisión;
- XII. El mutuo consentimiento.

Artículo 77. El adulterio de la mujer, es siempre causa de divorcio el del marido lo es solamente cuando con él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;
- II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal;
- III. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima;
- IV. Que la adúltera haya maltratado, de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos, a la mujer legítima.

Artículo 78. Es causa de divorcio el conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, o de uno solo de ellos. La tolerancia debe consistir en actos positivos, sin que sean causa de divorcio las simples omisiones.

Artículo 79. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio; pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante esos tres meses la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido.

Artículo 80. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al Juez y en los términos que expresan los artículos siguientes: en caso contrario, aunque vivan separados se tendrán por unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

Artículo 81. Los cónyuges que piden de conformidad su divorcio, deberán acompañar en todo caso a su demanda un convenio que arregle la situación de los hijos y la manera de liquidar sus relaciones en cuanto a los bienes.

Artículo 82. El divorcio por mutuo consentimiento, no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el Juez de Primera Instancia del domicilio de los cónyuges remitirá extracto de ella al Juez del Estado Civil del mismo lugar, para que éste la haga publicar en la tabla de avisos, y citará a los solicitantes a una junta, en la cual procurará restablecer entre ellos la concordia y cerciorarse de la completa libertad de ambos para divorciarse. Si no lograre avenirlos, se celebrarán todavía, con el mismo objeto, dos juntas más, que el Juez citará a petición de ambos cónyuges. Esta petición no podrá hacerse sino después de transcurrido un mes desde la última junta celebrada. Entre una y otra junta deberá mediar cuando menos un mes.

Artículo 83. Si, celebradas las tres juntas mencionadas, los cónyuges se mantuvieren firmes en el propósito de divorciarse, el Juez aprobará el arreglo con las modificaciones que crea oportunas, oyendo al efecto al Ministerio Público y cuidando de que no se violen los derechos de los hijos o de tercera persona.

Artículo 84. Mientras se celebran las juntas y se declare el divorcio aprobando el convenio de los interesados, el Juez autorizará la separación de los consortes de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos menores.

Artículo 85. Si el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento quedare en suspenso por más de seis meses, no podrá reanudarse sino volviendo a efectuarse las publicaciones en las tablas de avisos de la Oficina del Juez del Estado Civil y las juntas de que habla el artículo 82.

Artículo 86. Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo; pero en este caso no podrán volver a solicitar su divorcio en la misma forma, sino pasado un año desde su reconciliación.

Artículo 87. Cuando las enfermedades enumeradas en la fracción IV del artículo 76, no sean utilizadas por un cónyuge como fundamento del divorcio, podrán sin embargo, ser motivo para que el Juez, con reconocimiento de causa y a instancia de uno de los consortes, pueda suspender breve y sumariamente, en cualquiera de dichos casos, la obligación de cohabitar, quedando, no obstante, subsistentes las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado.

Artículo 88. El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de seis meses después que hayan llegado a su noticia los hechos en que se fundó la demanda.

Artículo 89. Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 76 puede alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón o remisión expresa o tácita.

Artículo 90. La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio o al procedimiento de divorcio voluntario, en cualquier estado en que se encuentre, si aún

no hubiere sentencia ejecutoriada; pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al Juez, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

Artículo 91. La ley presume la reconciliación cuando después de presentada una demanda de divorcio, ha habido cohabitación entre los cónyuges.

Artículo 92. El cónyuge que no ha dado causa al divorcio, puede, antes de que se pronuncie sentencia que ponga fin al litigio, prescindir de sus derechos y obligar al otro a reunirse con él; más en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie.

Artículo 93. Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y sólo mientras duren los procedimientos judiciales, las disposiciones siguientes:

- I. Separar a los cónyuges en todo caso;
- II. Depositar en casa de persona decente a la mujer, si se dice que ésta ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito. La casa que para esto se destine, será designada por el Juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino a solicitud suya;
- III. Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos, observándose lo dispuesto en los artículos 94, 95 y 96;
- IV. Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre;
- V. Dictar las medidas conducentes para que el marido no cause perjuicios en sus bienes a la mujer;
- VI. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a las mujeres que quedan en cinta.

Artículo 94. Ejecutoriado el divorcio, quedarán los hijos o se pondrán bajo la potestad del cónyuge no culpable; pero si ambos lo fueren y no hubiere ascendientes en quienes recaiga la patria potestad, se proveerá a los hijos de tutor conforme a la ley.

Artículo 95. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, podrán acordar los tribunales, a pedimento de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica a los menores.

Artículo 96. El padre y madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Artículo 97. El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo su poder y derechos sobre la persona de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente; pero los recobrará muerto éste, si el divorcio se ha declarado por las causas VI, VII, VIII y IX del artículo 76. La madre que conserve la patria potestad de sus hijos, la perderá si vive en mancebía o tiene un hijo ilegítimo.

Artículo 98. En los demás casos, y no habiendo ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá de tutor a los hijos, a la muerte del cónyuge inocente.

Artículo 99. El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Artículo 100. Ejecutoriada el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes, si los hubiere; y en todo caso, se tomarán todas las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a sus hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad, y de las hijas, hasta que contraigan matrimonio, aunque sean mayores de edad, siempre que vivan honestamente.

Artículo 101. Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos, mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado de trabajar y no tenga bienes propios con que subsistir. El cónyuge que deba pagar los alimentos podrá librarse de esa obligación, entregando desde luego el importe de las pensiones alimenticias correspondientes a cinco años.

Artículo 102. Por virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio, salvo lo dispuesto en el artículo 140 y cuando el divorcio se haya declarado por causa de adulterio, pues en este último caso el cónyuge culpable no podrá contraer un nuevo matrimonio sino después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio.

Artículo 103. La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el juicio de divorcio, pone fin a él en todo caso, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.

Artículo 104. En todo juicio de divorcio, las audiencias serán secretas, y se tendrá como parte al Ministerio Público.

Artículo 105. Ejecutoriada una sentencia sobre divorcio, el Juez de la Instancia remitirá copia de ella al del Estado Civil, ante quien se celebró el matrimonio, para que ponga nota al margen del acta respectiva, expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró, y, además, haga publicar un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas a ese efecto.

Artículo 106. No se podrá pedir divorcio voluntario ni entablar demanda de divorcio ante un Juez de Primera Instancia del Distrito Federal o de un Territorio, sino cuando los cónyuges tengan su domicilio en la jurisdicción de dicho Juez, por lo menos un año antes de la fecha de la misma demanda.

Lo más rescatable de esta ley es que los divorciados, podían contraer matrimonio nuevamente,

1.3.2 DIFERENTES TIPOS DE DIVORCIO EN OTROS ESTADOS

QUERÉTARO: DIVORCIO UNILATERAL

⁸“Hasta antes de las reformas a la ley para la familia del Estado de Hidalgo en el año de 2011, se preveía que existían dos tipos de divorcios, estos eran el necesario y el voluntario, el primero de ellos consistía en la disolución del vínculo conyugal, a petición de uno de los esposos o de ambos, dejándolos en aptitud de contraer un nuevo matrimonio, para lo cual era necesario acreditar alguna de las causales prevista en el artículo 103 de dicho ordenamiento, por cuanto hace al divorcio voluntario la ley establecía que este es de mutuo consentimiento y sólo podía pedirse cuando hubiera transcurrido cuando menos un año de la celebración del matrimonio, en este proceso la ley establecía que el juez familiar, exhortaría a los cónyuges divorciantés, en una junta de avenencia celebrada, a que se desistan de continuar con el procedimiento atendiendo a que el Estado tiene como primordial función el mantener y preservar el matrimonio como base a la estructura familiar. “

Con las reformas (propuesta 28 de enero de 2011) en vigor fueron omitidos tanto del divorcio voluntario como el necesario. El divorcio como procedimiento jurisdiccional ahora se conoce como divorcio unilateral (también llamado Incausado), así como existe un procedimiento de carácter consensual entre los cónyuges denominados bilaterales, en el primero de ellos basta con la simple manifestación de uno de los consortes para dar por terminado el vínculo, y por cuanto hace al divorcio bilateral basta la voluntad de ambos consortes, para poder dar trámite a esta petición, solamente se requiere presentar el acta de matrimonio, en caso de existir hijos sus respectivas actas de nacimiento, los títulos de propiedad de los bienes que hubiesen adquirido durante la vigencia de su matrimonio, así como la propuesta de convenio que fije la situación sobre los hijos y la situación económica, una vez admitida dicha demanda, para el caso de divorcio unilateral, el juez mandará emplazar al otro cónyuge, quien podrá aceptar o rechazar en su caso lo propuesta formulada por su contrario o en su defecto presentar una contrapuesta.

El juez señalara día y hora para llevar a cabo la audiencia con presencia del Ministerio Público, y de los Integrantes del Consejo de Familia, cabe señalar que para el caso de ser mediable el asunto familiar, el juez lo remitirá a la institución Local de Justicia Alternativa del Poder Judicial para su tratamiento. Independientemente de que se pongan o no de acuerdo, el juez dictará una sentencia de divorcio la cual tendrá fuerza

⁸ Publicación del Diario Oficial Bis uno 31 de Marzo 2011

de cosa juzgada, dejando a salvo los derechos de las partes respecto a sus inconformidades para que los hagan valer en juicio diverso

Continuando tenemos que las disposiciones de divorcio en Hidalgo son las Siguietes:

Artículo 470.- El procedimiento de divorcio podrá solicitarse de manera unilateral o bilateral, en ambos casos, él o los cónyuges, deberán agregar el convenio a que se refiere el artículo 471 de este ordenamiento, copia certificada del acta de matrimonio, de nacimiento de los hijos, los documentos con los que se acredite la propiedad de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal y, lo relativo a las medidas provisionales solicitadas.

El Juez de lo Familiar revisará que el convenio propuesto se ajuste a lo establecido por el artículo 471 del Código de Procedimiento Familiares del Estado, en su caso, deberá prevenir al o a los divorciantes para que subsanen las deficiencias existentes en un plazo no mayor de tres días, en caso de no ser así se decretará el sobreseimiento.

Artículo 471.-El cónyuge o cónyuges que promuevan el divorcio deberán acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores.

II.-Las modalidades bajo las cuales el progenitor que no tenga la guarda y custodia ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso, estudio de los hijos, brindando un ambiente familiar adecuado para el sano desarrollo Psico-emocional del menor; garantizando, en todo caso, cumplir con las obligaciones de crianza que describe el artículo 224 de la Ley para la familia.

III.-El modo de atender a los hijos en los términos del artículo 247 Bis de la ley para la familia.

IV.-La manera en que deberán otorgarse alimentos a los hijos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como, la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

V.-Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje

VI.-La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, las capitulaciones matrimoniales y bajo protesta de decir verdad una relación de los bienes adquiridos durante el matrimonio con un proyecto de partición.

Artículo 472.-Desde que se presenta la solicitud de divorcio, se dictarán de oficio las medidas provisionales pertinentes, mismas que subsistirán durante el tiempo que sea necesario, pudiendo ser ratificadas o modificadas en la audiencia, prevista en el artículo 473 de este ordenamiento o en la sentencia, conforme a las disposiciones siguientes:

I.-La separación de los cónyuges. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés de la familia, lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará con el uso de la vivienda familiar;

II.-Señalar y asegurar las cantidades que, a título de alimentos, debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda.

III.-Las medidas que se estimen convenientes, para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes, ni en los de la sociedad conyugal, en su caso. El Juez podrá ordenar a petición de parte y sin necesidad de otorgar garantía, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Hidalgo y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes.

V.-Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establezca respecto a la mujer que quede embarazada.

VI.-Poner a los hijos al cuidado del cónyuge que, de común acuerdo, designen los mismos, así como, las modalidades del derecho de visita y convivencia con el progenitor que no tenga la custodia; y no será obstáculo para decretar la custodia el hecho de que se carezca de recursos económicos. Los menores de doce años quedarán al cuidado de la madre, salvo que se afecte el interés superior del menor.

VI.-Las demás que considere necesarias.

Artículo 473.-El Juez señalará día y hora para llevar a cabo la audiencia con presencia del Ministerio Público y los integrantes del Consejo de Familia, necesarios para investigar, analizar y valorar las circunstancias de cada asunto, para decretar lo más favorable al interés del menor o menores, así como, al resto de la familia. Para el caso de ser mediable el asunto familiar, el Juez lo remitirá a la Institución Local de Justicia Alternativa del Poder Judicial para su tratamiento.

El Juez ordenará el seguimiento de lo decretado para investigar, analizar y valorar la evolución de las propuestas sugeridas por el Consejo de Familia y el Ministerio Público en su caso, lo cual será tomado en consideración por el Juez para modificar o ratificar el convenio presentado por los interesados y tomar las medidas oportunas en beneficio de los menores y de la familia en general.

CAPÍTULO SEGUNDO
DIVORCIO INCAUSADO O EXPRÉS

2.1 DIVORCIO INCAUSADO EN DISTRITO FEDERAL Y ESTADO DE MÉXICO

El día 3 de octubre del año 2008 fueron publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal una serie de reformas hechas al Código Civil. Dicha reforma consistió en eliminar las causales de divorcio para hacer más simplificado su trámite.

Antes de la entrada en vigor de la reforma mencionada, para que se lograra obtener el divorcio era necesario probar ciertas causas que la ley establecía. Esta circunstancia hacía engorroso, costoso, pero sobre todo afectaba completamente a los integrantes de la familia, principalmente a los hijos, para poder probar esas causas.

Con la nueva reforma, solamente se necesita que uno de los cónyuges desee no continuar con su matrimonio y con ello se podrá acudir ante un Juez de lo Familiar y solicitar la disolución del vínculo matrimonial. Solamente se requiere que a la solicitud de divorcio se anexe un convenio en donde se encuentren garantizados los siguientes derechos:

- La guarda y custodia de los menores
- El derecho de visitas y convivencias de los menores.
- La forma en que se va cumplir la obligación alimentaria para con los hijos.
- La designación del cónyuge que se va a quedar en el domicilio conyugal.
- La manera en que se va administrar la sociedad conyugal.

En su caso, la forma en que se va cumplir con la indemnización para con el cónyuge que se dedicó al hogar durante todo el matrimonio.

Una vez satisfecho los requisitos anteriores, el trámite dura aproximadamente un mes. Así que la rapidez es uno de los factores primordiales para evitar dilaciones innecesarias. Pues de esta manera se logra el divorcio sin necesidad de tener que probar causas que en realidad dañan aun más la relación entre los divorciants y se protegen los derechos de los hijos.

Los Códigos Civiles del Distrito Federal y del Estado de México, establecen la procedencia del divorcio sin causa, que procede si uno o ambos cónyuges manifiestan su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin la obligación de expresar el motivo del divorcio. De modo que la simple solicitud de divorcio firmada por uno o ambos cónyuges, es suficiente para que el Juez de lo Familiar decrete la disolución del

matrimonio, de un modo legal y ágil. Usted puede solicitar su divorcio exprés en el Distrito Federal y en el Estado de México, si ahí tiene o tuvo su domicilio conyugal, sin importar donde se haya casado.

2.2 REQUISITOS

1. Que su domicilio conyugal sea o haya sido en el Distrito Federal o en el Estado de México, y que tengan al menos un año de casados.
2. Solicitar el divorcio exprés por escrito a petición de uno sólo de los cónyuges, o si están de acuerdo por ambos, procede en las dos situaciones.
3. Presentar una propuesta de convenio que contenga lo relativo a la partición de bienes, a la guarda y custodia, el horario de visitas y la pensión alimenticia, en caso de que haya hijos bienes.
4. Una vez presentada la solicitud, se notificará a su cónyuge a través del Juzgado, quien tiene 15 días hábiles para formular contrapropuesta de convenio.
5. Realizada la contrapropuesta de convenio por la parte demandada, el Juez fijará fecha y hora para una audiencia de conciliación que versará sobre los puntos controvertidos de ambas propuestas de convenio; si subsisten las controversias en los puntos de las propuestas de convenio presentadas por las partes, el Juez decretará el divorcio.
6. Si no hubiera contrapropuesta de convenio de la parte demandada, el juez decretara el divorcio sin más trámite.
7. Decretado el divorcio, quedan a salvo los derechos de los cónyuges para hacerlos valer en vía incidental, únicamente respecto al contenido de las propuestas de convenio en las cuales no se hayan puesto de acuerdo.

Documentos necesarios:

1. Acta de matrimonio.
2. Actas de nacimiento (en caso de tener hijos).
3. Documentos para acreditar la propiedad de los bienes inmuebles adquiridos en sociedad conyugal (en su caso), avalúo de dichos inmuebles, sus capitulaciones matrimoniales, estos sólo en caso de que tengan bienes inmuebles comprados durante el matrimonio en sociedad conyugal (bienes mancomunados.)

TRÁMITE.

1. Presentación de la demanda y pretensiones

El juicio de divorcio sin expresión de causa inicia con la presentación de la demanda correspondiente. Las pretensiones que la parte actora ha de formular en su escrito inicial (y sobre las cuales, en correspondencia, ha de formular su respuesta la demandada, haciendo valer las propias) son las que menciona el artículo 267 del CCDF, a saber:

- a) La petición de divorcio y
- b) La resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial que deberán expresarse en la propuesta y en la contrapropuesta de convenio.

Entre éstas están las Siguietes:

- Guarda y custodia de los hijos menores e incapaces.
- Modalidades del régimen de visitas para el cónyuge que no tenga la guarda y custodia.
- Satisfacción de obligación alimentaria respecto de los menores y del cónyuge, en su caso.
- Uso del domicilio conyugal y menaje de casa correspondiente.
- Liquidación de la sociedad conyugal.
- Compensación en el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.

Además, como se explicará más adelante, en términos del artículo 287 del CCDF, las partes pueden formular sus pretensiones en dos momentos del proceso:

- a) En la demanda o en la contestación de aquélla (según se trate del actor o del demandado); y
- b) Una vez que se ha ordenado dictar el auto definitivo de divorcio, esto sobre la base de que al no haber llegado a un acuerdo deben dejarse a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la “vía que corresponda”; de ahí que las partes estarán en posibilidad de modificar o ampliar sus pretensiones.

Una vez precisado lo anterior, debe decirse que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 255 del CPCDF, la demanda de divorcio sin expresión de causa debe contener los siguientes requisitos:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión.

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. (...)

VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

IX. (...)

X. En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que establece el artículo 267 del CCDF, con excepción de lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción V del presente artículo, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio.”

En relación al convenio mencionado, el artículo 267 del CCDF prevé cuáles son los requisitos que debe contener la propuesta para regular las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio.

Cabe destacar que si bien, en términos de la misma fracción X del artículo 255 del CPCDF, el actor está obligado a ofrecer las pruebas que acrediten las pretensiones formuladas en el convenio, esa carga se refiere a las pruebas encaminadas a demostrar lo que hasta entonces integra la materia de la litis, esto es, la petición del divorcio y las cuestiones contenidas en la propuesta de convenio; de manera que para el caso de que en otro momento procesal, al haber concluido la fase de negociación las partes amplíen o modifiquen sus pretensiones sobre las consecuencias inherentes al divorcio, estarán en posibilidad de ofrecer nuevos elementos probatorio

Auto Inicial

El contenido del primer auto que habrá de emitir el juzgador que conozca de la causa dependerá de las circunstancias del caso, esto es, si la demanda adolece de alguna irregularidad que amerite alguna prevención, o bien, si fue presentada por ambos cónyuges o solamente por uno de ellos. En el primer supuesto, el Juez deberá requerir al o a los promoventes para que subsanen la deficiencia advertida, de ser ese el caso.

Ahora, en el supuesto de que la demanda se haya presentado por ambos cónyuges el Juez deberá revisar el convenio exhibido y en caso de que su contenido no contravenga la ley, citará para sentencia y resolverá en términos de los artículos 283 y 287 del CCDF. Empero, en el evento de que el convenio se oponga a la ley, el Juez procederá en los términos descritos en este trabajo, para el caso de allanamiento del demandado.

Por otro lado, si la demanda de divorcio fue presentada por uno solo de los cónyuges; y en su caso satisfechas las prevenciones que se hayan realizado, el juzgador debe proveer sobre lo siguiente:

a) La admisión de la demanda;

b) La orden de emplazamiento del demandado, al que se concederá el plazo de quince días para contestar la demanda;

c) El dictado de las medidas provisionales a que se refiere el artículo 282 apartado A del CCDF; y

d) La admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas en relación al convenio y al divorcio.

Emplazamiento y contestación de la demanda

Una vez realizado el emplazamiento de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del CPCDF, el demandado formulará la contestación, en los siguientes términos:

- I. Señalará el tribunal ante quien conteste;
- II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;
- III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;
- IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;
- V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes (...)
- VI. Dentro del término para contestar la demanda, podrá proponer la reconvenición en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 del propio código.
- VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para la contraparte;
- VIII. Podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma; y
- IX. (...)

En cuanto a la contestación de la demanda se hace énfasis en que la contrapropuesta de convenio debe cumplir con los elementos previstos en el artículo 267 del CCDF y que si bien, en términos de la fracción VIII del artículo 260, el demandado está obligado a ofrecer las pruebas, esa carga se refiere únicamente a las pruebas encaminadas a demostrar lo que hasta entonces integra la materia de la litis, esto es, la eventual oposición al divorcio y las cuestiones contenidas en la contrapropuesta de convenio; de manera que, para el caso de que en otro momento procesal, al haber concluido la fase de negociación, las partes amplíen o modifiquen sus pretensiones sobre las consecuencias inherentes al divorcio, estarán en posibilidad de ofrecer nuevos elementos probatorios.

Ahora bien, si el demandado no contesta la demanda, el Juez la tendrá por contestada en sentido negativo en términos del artículo 271 del CPCDF, proveerá sobre las medidas provisionales previstas en el artículo 282 apartado B del CCDF y señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los cinco días siguientes.

En caso de que el demandado se allane a la demanda, habrá necesidad de que éste ratifique el escrito correspondiente de conformidad con el artículo 274 del CPCDF; hecho lo anterior, el Juez deberá revisar el convenio exhibido y en caso de que su contenido no contravenga la ley, citará para sentencia y resolverá en términos de los artículos 283 y 287 del CCDF.

Si a pesar de existir el allanamiento del demandado, el convenio contraviene la ley, el Juez no podrá declarar el divorcio ni aprobar el convenio ante la inconsistencia apuntada, sino que debe hacer del conocimiento de las partes los inconvenientes que haya advertido y citar a aquéllas a la audiencia previa y de conciliación, para el efecto de que el acuerdo de voluntades se ajuste a lo que dispone la ley, si esto ocurre se dicta la sentencia definitiva. En caso de que no se logre ese consenso, el Juez habrá de proceder en los términos del artículo 272 A del CPCDF, esto es, ordenará dictar el auto definitivo de divorcio (en el que se contenga la aprobación del convenio respecto de los puntos en que existió acuerdo y que no contravengan la ley) y dejará a salvo los derechos de las partes para que, de oficio, se continúe con el juicio.

Si el demandado se opone a las pretensiones del actor, el Juez debe proveer sobre la contestación de la demanda, decretar las medidas provisionales del artículo 282, apartado B del CCDF; dar vista a la actora con las excepciones opuestas por la demandada por el plazo de tres días, proveer sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas en relación con el convenio y con el divorcio; y fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 272B del CPCDF dentro de los cinco días siguientes.

Las medidas provisionales mencionadas, por regla general tienen vigencia mientras dure el juicio. Caso de excepción ocurre cuando existe auto definitivo de divorcio en el que por acuerdo de las partes, se resuelven en definitiva cuestiones inherentes a la disolución que habían sido objeto de medidas provisionales, pues en tal caso aunque el juicio continúe, las medidas provisionales relativas a esos temas quedan sin efecto. Así las cosas, destaca que en el auto definitivo de divorcio no es necesario que el juzgador reitere las medidas provisionales que subsisten, pero sí debe expresar que quedan sin efecto las que involucran temas acordados por las partes y aprobados por el Juez.

La audiencia previa y de conciliación

⁹La audiencia previa y de conciliación señalada por el juzgador al proveer sobre la contestación a la demanda, debe desarrollarse atendiendo al contenido del artículo 272 A del CPCDF, es decir, tomando en consideración que esa disposición prevé tanto reglas comunes a los juicios ordinarios, como reglas especiales para el juicio de divorcio. Así, el Juez debe realizar lo siguiente:

I. Analizar las excepciones dilatorias que prevén los artículos 272 C y 272 E del CPCDF.

II. Examinar las cuestiones previas.

⁹ PRADO REBOLLEDO Jorge Mario, Trate Procesal del Juicio de Divorcio sin Causa 1ª Edición Tribunal Superior de Justicia, México 2012

En caso de que no se encuentren satisfechos los requisitos para declarar el divorcio, sea porque no haya transcurrido el plazo de un año previsto en el artículo 266 del CCDF, porque el matrimonio haya sido declarado nulo con anterioridad, la voluntad del demandante se encuentre viciada, etcétera, el Juez habrá de emitir resolución en el sentido de que no ha lugar a declarar el divorcio.

En caso de que se encuentren satisfechos los requisitos previos, deberá entonces:

III. Procurar la conciliación entre las partes y proponer alternativas.

IV. Enseguida, se puede presentar alguno de los siguientes escenarios:

a) Si las partes están de acuerdo en relación a todas las pretensiones (declaración de divorcio y contenido íntegro del convenio) el juzgador, una vez verificado que el convenio no contraviene la ley, dará por concluida la audiencia y citará para dictar la sentencia en la que declare el divorcio y apruebe en su totalidad el convenio, con lo que se da por concluido el juicio, esto, en términos del artículo 287 del CCDF.

b) Si los cónyuges no llegan a un acuerdo total o el convenio contraviene la ley, el Juez debe continuar con la audiencia en los términos siguientes:

b1) Calificará los puntos del convenio en los que hubo acuerdo y no contravengan la ley (esto sólo en caso de que haya habido acuerdo sobre algunas cuestiones del convenio);

b2) Ordenará que pasen los autos para dictar el auto definitivo de divorcio, en el que se deberán aprobar las cuestiones sobre las que hubo acuerdo y que previamente haya calificado de legales, en términos del artículo 272A del CPCDF;

b3) En cuanto a los puntos sobre los que no hubo acuerdo, continuará la audiencia y dejará a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer durante el juicio con la aplicación, en lo conducente, de las reglas de los incidentes previstas en el artículo 88 del CPCDF con atención a los principios rectores de la controversia del orden familiar que resulten aplicables;

b4) Para tal efecto, ordenará de oficio la continuación del procedimiento;

b5) Dará vista a las partes por el plazo de tres días comunes, a fin de que con un escrito de cada parte, manifiesten lo que a su interés convenga sobre la ampliación o modificación de sus pretensiones originalmente planteadas en el convenio y, en su caso, en el mismo escrito ofrezcan las pruebas que consideren oportunas, con el apercibimiento de que en caso de no hacer manifestación alguna, se tendrán por reiteradas las pretensiones formuladas en las propuestas del convenio y del contraconvenio y el juicio se seguirá respecto de ellas. Con lo que se dará por concluida la audiencia.”

Al respecto, es oportuno aclarar que la existencia de plazos o términos breves obedece a dos motivos fundamentales, el primero, relativo a la voluntad del legislador sobre la aplicación del principio de celeridad en el proceso; y el segundo, atiende a que previo a la declaración del divorcio, las partes ya tuvieron conocimiento de las pretensiones de su contraria e incluso hubo intento de conciliar intereses, por lo que no existe un desconocimiento tal sobre las cuestiones litigiosas que amerite otorgar plazos más amplios.

En relación con el punto b.3 anterior, debe señalarse que la expresión “dejando expedito el derecho de los cónyuges” contenida en el artículo 287 del CCDF, debe interpretarse en el sentido de que, una vez ordenado que se dicte el auto definitivo de divorcio, las partes están en posibilidad de modificar o de ampliar sus pretensiones contenidas en la propuesta de convenio presentado con la demanda o con la contestación, en su caso, para cuyo efecto, el Juez ha de ordenar de oficio la prosecución del juicio con la aplicación de las reglas que se siguen en los incidentes y conceder a las partes el término de tres días, a que se refiere el código procesal en su artículo 137, fracción V, el cual debe ser simultáneo para ambos contendientes, pues se parte de la base de que ya tuvieron conocimiento de lo que pretende su contraria; y que en este plazo, solamente ampliarán su pretensión y ofrecerán las pruebas que consideren pertinentes, es decir, no se trata de incorporar una acción novedosa.

Esta conclusión tiene su explicación racional en la circunstancia de que, cuando una persona acude al juicio y presenta un convenio con el ánimo de lograr alguna composición, se parte de la base de que está dispuesto a ceder en algunos temas para evitar la contienda y así formula sus proposiciones. Ahora, de no lograrse el acuerdo pretendido, no puede obligarse a las partes a sostener las propuestas contenidas en el convenio, pues en el litigio no operan las mismas reglas de actuación que en una negociación; de ahí que, a fin de salvaguardar la voluntad de las partes y garantizar su derecho de acceso a la justicia, resulte acertado dar vista para que, de considerarlo necesario, formulen nuevas pretensiones o modifiquen las que hayan planteado, en el entendido de que, ante los posibles cambios estarán en aptitud de ofrecer nuevas pruebas, pues la limitación prevista en los artículos 255, fracción X, y 272-A último párrafo, del CPCDF opera únicamente para aquellas pruebas que se dirigen a lograr la aprobación de las cuestiones contenidas en el convenio y la procedencia del divorcio.

Además, lo anterior encuentra respaldo en la circunstancia de que en el trámite de este proceso el legislador remite al artículo 88 del propio código procesal, en el que se prevé que, con un escrito de cada parte se ha de fijar la nueva litis, con la posibilidad de ofrecer pruebas.”

Recursos

Para el tipo de juicio, obra de esta tesis existen 4 recursos

- a) Revocación
- b) Apelación
- c) Reposición
- d) Queja

Al respecto, los artículos 684, 685 y 691 del CPCDF, disponen que el recurso de revocación será procedente si la resolución que se pretende combatir sólo es de trámite (decreto); en cambio si se trata de un auto o sentencia interlocutoria, como podría ser la que se dicta respecto de los incidentes de nulidad de actuaciones o relacionadas con medidas precautorias sobre menores, entre otras, el recurso procedente será el de apelación.

El recurso de reposición, por su parte, de conformidad con el artículo 686 del ordenamiento adjetivo, sólo procede contra autos y decretos del Tribunal Superior, lo

que automáticamente descarta la posibilidad de que las determinaciones mencionadas, emitidas por él A quo, puedan ser combatidas a través de ese recurso.

Respecto al recurso de queja, debe decirse que en términos de lo dispuesto en el numeral 727 del CPCDF, En efecto, al Título Décimo Segundo, Capítulo I, denominado “De las revocaciones y apelaciones” del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se adicionó el artículo 685 bis, que prevé: “Artículo 685 bis. Únicamente podrán recurrirse las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o los convenios presentados; la que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable.”

De lo dispuesto en dicho precepto y en atención a la finalidad perseguida por el legislador a través de la inclusión del juicio de divorcio sin expresión de causa, al sistema jurídico local, se puede afirmar que el artículo reproducido constituye una norma especialmente diseñada en materia de impugnación para el procedimiento de divorcio mencionado, por lo que atendiendo al principio de especialización de la norma, esa disposición es exclusivamente aplicable a la resolución que sí declara la disolución del vínculo matrimonial, de manera que no cobra aplicación en el caso en que se deniegue dicha pretensión de divorcio, en cuyo caso tal decisión sí admite recurso de apelación.

Esto es así, porque si bien no pasa inadvertido que la reforma que introdujo el divorcio sin causa, busca hacer más rápido, dinámico y laxo el procedimiento relativo, esa celeridad, no debe interpretarse como una limitación al derecho que tienen las partes de impugnar las determinaciones que estimen contrarias a sus intereses, pues ese derecho sólo se puede limitar cuando la propia ley determina que son inimpugnables.

2.3 FUNDAMENTOS Y JURISDICCIÓN

En cuanto a este tema es por demás referirnos a los artículos que regulan el tema en cuestión (divorcio) en el Código Civil vigente para el Distrito Federal en su capítulo X DEL DIVORCIO menciona a la letra.

Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Artículo 267. Son causales de divorcio:

1. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
2. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
3. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

4. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
5. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
6. Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;
7. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;
8. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;
9. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;
10. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;
11. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;
12. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168;
13. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
14. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;
15. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;
16. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;
17. El mutuo consentimiento.
18. La separación de los cónyuges por más de 2 años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.
19. Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.
20. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

Artículo 268. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio,

pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos.

Artículo 269. Cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por el adulterio de su cónyuge. Esta acción dura seis meses, contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio.

Artículo 270. Son causa de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno de ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir divorcio debe consistir en actos positivos, y no en simples omisiones.

Artículo 271. (Se deroga).

Artículo 272. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 273. Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del Artículo anterior, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

1. Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
2. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
3. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;
4. En los términos del Artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el

divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo;

5. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

Artículo 274. El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

Artículo 275. Mientras que se decreta el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes hay obligación de dar alimentos.

Artículo 276. Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.

Artículo 277. El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Artículo 278. El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Artículo 279. Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 267 pueden alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón expreso o tácito; no se considera perdón tácito la mera suscripción de una solicitud de divorcio voluntario, ni los actos procesales posteriores.

Artículo 280. La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoria. En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación al juez, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

Artículo 281. El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo; mas en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón y que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyan causa suficiente para el divorcio.

Artículo 282. Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:

1. (Se deroga).
2. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles;
3. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;
4. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso;
5. Dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta;
6. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el código respectivo resolverá lo conducente.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.

7. La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar.

Artículo 283. La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.

La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 284. Antes de que se prevea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, el juez podrá acordar, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para los menores.

El juez podrá modificar esta decisión atento a lo dispuesto en los artículos 422, 423 y 444, fracción III.

Artículo 285. El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Artículo 286. El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Artículo 287. Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad.

Artículo 288. En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

Artículo 289. En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio.

Para que los cónyuges que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

Artículo 290. La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.

Artículo 291. Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para

que levante el acta correspondiente y, además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

2.4 EJEMPLOS DE CONVENIOS

FORMATO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN JUICIO INCAUSADO

ENRIQUEZ PRIETO MARÍA DEL CARMEN

VS

ROQUE SAGARDOY OLVERA

DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL

EXPEDIENTE 1565/2009

C. JUEZ DECIMO SEPTIMO DE LO FAMILIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

ROQUE SAGARDOY OLVERA, por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Agustín González De Cossío número 229, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, C.P. 03100 en ésta Ciudad, y autorizando en términos del cuarto párrafo del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles, a **ANA MARÍA KUDISCH CASTELLÓ, SANDRA PÉREZ PALMA y ANA RUTH CARRERA LOPEZ** con cédula profesional número 943032, 5173753 y 5545836 respectivamente e indistintamente, así como a los pasantes en derecho **OSCAR ISRAEL SALDAÑA SILVA, YOSELIN GABRIELA CORTES MENDOZA y ARELI CARREON ROMO**, ante Usted comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y en tiempo y forma vengo a dar contestación a la solicitud de **DISOLUCIÓN DE VÍNCULO MATRIMONIAL** solicitado por la señora MARIA DEL CARMEN ENRIQUEZ PRIETO en términos del auto de fecha cinco de octubre del 2009, que me fue notificado el día doce de octubre del 2009, manifestando en este acto mi conformidad únicamente en el sentido que a mi vez manifiesto **que no deseo continuar con el matrimonio** que me une con ella, negando toda acción y derecho por parte de la actora atento a las consideraciones siguientes:

HECHOS

1. El correlativo que se contesta es cierto.
2. El correlativo que se contesta es cierto.
3. El correlativo que se contesta es cierto.
4. El correlativo que se contesta es cierto.

5. El hecho que se contesta es parcialmente cierto, aclarando que el día **domingo 30** de agosto del presente año las partes sostuvimos una discusión, la cual no tuvo arreglo ese mismo día, razón por la cual el suscrito al día siguiente (el día **lunes 31 de agosto** del 2009), antes de que la señora MARÍA DEL CARMEN ENRIQUEZ PRIETO saliera del domicilio conyugal, le manifesté mi voluntad para platicar y solucionar los problemas que teníamos, a lo que ella simplemente me contesto “no tengo tiempo”, “me voy a trabajar”, y sugirió vernos por la noche

en el restaurante VIPS ubicado entre Avenida Universidad y Copilco a las 7:15 p.m., sin embargo, cuando la señora MARÍA DEL CARMEN ENRÍQUEZ PRIETO se presentó en el lugar, solo se limitó a decirme que se había llevado a mis menores hijas del domicilio conyugal ubicado en Camino a Santa Teresa número 890, Torre II, Departamento 502, Colonia Héroes de Padierna, Delegación Magdalena Contreras en esta ciudad y que ya no pensaba regresar al mismo. Mudándose con mis menores hijas sin el consentimiento del suscrito a la casa de sus progenitores ubicada en Avenida Universidad 2014, Edificio Ecuador, Departamento 5, Colonia Copilco Universidad, Delegación Coyoacán, C.P. 04360, en México Distrito Federal.

6. El correlativo que se contesta aunque no es propio, al suscrito le consta que la señora MARÍA DEL CARMEN ENRÍQUEZ PRIETO trabaja en SUPERAUTOS UNIVERSIDAD S.A. de C.V.

Por otra parte niego que el suscrito me encuentre trabajando para la empresa CLEMENTE CÁMARA Y ASOCIADOS; aclarando que tal y como lo manifesté y acredité en mi desahogo de la vista que se me dio por auto de fecha doce de octubre de dos mil nueve con las medidas provisionales el suscrito actualmente me encuentro laborando en la empresa SERVICIOS PROFESIONALES CREATIVOS S.C.

7. En cuanto al correlativo que se contesta manifiesto mi voluntad de **no querer seguir unido** en matrimonio con la señora MARIA DEL CARMEN ENRÍQUEZ PRIETO, y con fundamento en el artículo 260 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, exhibo como anexo 1 al presente mi contrapropuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

MEDIDAS PROVISIONALES

Solicito a Su Señoría en términos del artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, se fije de manera URGENTE las siguientes:

1. Se otorgue al suscrito un RÉGIMEN DE VISITAS PROVISIONAL, con el fin de que pueda convivir de manera libre y espontánea con mis menores hijas, durante el procedimiento que se siga en caso de que las consecuencias del divorcio no puedan ser resueltas mediante un convenio regulador firmado ante Su Señoría, por lo que desde ahora solicito se de vista a mi contraria con la siguiente propuesta de régimen de convivencias contenido en mi contra propuesta de convenio regulador que se adjunta como anexo 1 al presente escrito y que a la letra dice:

“EL CÓNYUGE podrá llevar consigo a sus menores hijas fuera de domicilio donde viven con **LA CONYUGE** dos días entre semana, preferentemente martes y jueves de las 18:00 a las 20:00 horas y los días sábados de 11:00 a 18:00 horas”

3.El suscrito no tengo inconveniente en que sea LA MADRE quien tenga la guarda y custodia de los menores hijos habidos en el matrimonio

D E R E C H O

Fundan la presente contestación de demanda y convenio propuesto por el suscrito el artículo 267 y demás relativos del Código Civil.

El procedimiento se encuentra fundamentado en los artículos 255, 260 fracción VIII y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado con la personalidad que ostento, dando contestación a la demanda de divorcio y convenio regulador exhibido a la misma.

SEGUNDO. Se me tenga por presentada la CONTRAPROPUESTA exhibiendo el convenio regulador que se anexa a la misma con el fin de que éste pueda ser analizado en la presente.

PROTESTO LO NECESARIO

México, D.F., a 23 de octubre del 2009.

ROQUE SAGARDOY OLVERA

FORMATO DE CONVENIO EN JUICIOS INCAUSADOS

ANEXO 1

CONVENIO QUE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 267 DEL CÓDIGO CIVIL Y 255 FRACCION X DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ORDENAMIENTOS AMBOS EN VIGOR PARA EL DISTRITO FEDERAL, SOMETEN A LA APROBACIÓN JUDICIAL, LA SEÑORA MARIA DEL CARMEN ENRIQUEZ PRIETO y EL SEÑOR ROQUE SAGARDOY OLVERA, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES DENOMINACIONES Y CLÁUSULAS:

DENOMINACIONES

Para los fines de este convenio, a la señora **MARIA DEL CARMEN ENRÍQUEZ PRIETO** se le denominará "**LA CÓNUGE**" y al señor **ROQUE SAGARDOY OLVERA** como "**EL CÓNUGE**".

CLÁUSULAS

PRIMERA. HABITACIÓN DE LA CÓNUGE. Durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, **LA CÓNUGE** habitará en el domicilio ubicado en Avenida Universidad número 2014, Edificio Ecuador, Departamento 5, Colonia Copilco Universidad, Delegación Coyoacán, Código Postal 04360 en esta ciudad.

Para el caso de que **LA CÓNUGE** llegare a cambiar de domicilio, deberá dar aviso por escrito a **EL CÓNUGE** con una anticipación no menor de 30 (treinta días naturales), precisando la ubicación del inmueble donde asentará su nuevo domicilio, el cual deberá ser dentro de la Ciudad de México o zona conurbada a la Ciudad de México, hasta en tanto las hijas de las partes, vivan con ella; lo anterior a efecto de estar ambas partes en posibilidad de cumplir con las obligaciones que contraen en términos del presente acuerdo de voluntades, así como para ejercitar los derechos que del mismo se derivan.

SEGUNDA. HABITACIÓN DEL CÓNUGE. Durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, **EL CÓNUGE** habitará en el domicilio ubicado en Camino a Santa Teresa número 890, Torre II, Departamento 502, Colonia Héros de Padierna, Delegación Magdalena Contreras en esta ciudad.

Para el caso de que **EL CÓNUGE** llegare a cambiar tal domicilio, deberá dar aviso por escrito a **LA CÓNUGE** con una anticipación no menor de 30 (treinta días naturales), precisándole la ubicación del inmueble donde asentará su nuevo domicilio; lo anterior, a efecto de estar ambas partes en posibilidad de cumplir con las obligaciones que contraen en términos del presente acuerdo de voluntades, así como para ejercitar los derechos que del mismo se derivan.

TERCERA. GUARDA Y CUSTODIA DE LAS MENORES. La guarda y custodia de

las hijas habidas en el matrimonio de nombres **MARIA JOSE y MARIA ISABEL** de apellidos **SAGARDOY ENRÍQUEZ**, quedará a cargo de **LA CÓNYUGE**, tanto y durante el procedimiento, como después de ejecutoriada la sentencia que lo resuelva debiendo ejercer la misma en el Distrito Federal o zona conurbada al mismo.

CUARTA. VISITAS A LAS MENORES. En atención a que es **LA CÓNYUGE** quien tiene la guarda y custodia sobre las menores habidas en el matrimonio, y en virtud de que **EL CÓNYUGE** seguirá en pleno ejercicio de la patria potestad sobre sus hijas, con el conjunto de derechos y obligaciones que ello implica, éste último tendrá el derecho de convivir con éstos, en los siguientes términos:

1. **EL CÓNYUGE** podrá llevar consigo a sus menores hijas fuera de domicilio donde viven con **LA CÓNYUGE** dos días entre semana, preferentemente martes y jueves de las 18:00 a las 20:00 horas y los días sábados **y domingos** de 11:00 a 18:00 horas.

QUINTA. VIAJES DE LOS MENORES AL EXTRANJERO. Para el evento de que alguno de los padres quiera salir del Territorio Nacional llevando consigo a las menores de vacaciones, la otra parte se compromete a otorgar el permiso que corresponda ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como ante cualquier Consulado o Embajada en la ciudad de México Distrito Federal, para efecto de que las menores tengan vigentes y en orden los documentos inherentes a dicho viaje. Debiendo informar el uno al otro sobre el destino e itinerarios de tales viajes.

Dado que es **LA CÓNYUGE** quien tiene la guarda y custodia de los menores hijos habidos en el matrimonio, ésta conservará los pasaportes y visas de los menores, debiendo entregar éstos con 72 horas de anticipación a **EL CÓNYUGE** en caso de que éste viaje con dichos menores al extranjero y a su vez **EL CÓNYUGE** entregará a **LA CÓNYUGE** la documentación de los hijos antes indicada el mismo día en que sean reintegrados al domicilio donde habiten con **LA CÓNYUGE**.

SEXTA. PENSIÓN ALIMENTICIA. En virtud de que **LA CONYUGE** cuenta con un trabajo remunerado no es sujeto de pensión alimenticia, por lo que para el pago de pensión alimenticia a favor de las menores hijas habidas en el matrimonio **EL CÓNYUGE** se compromete a otorgar a favor de las menores el 30% del total de sus ingresos.

Dicha cantidad corresponderá en partes iguales, es decir, 15% a cada uno de los acreedores alimentarios.

Tal pago a que se refiere el párrafo que antecede se efectuará como sigue: **EL CÓNYUGE** hará dos pagos quincenales dentro de los tres primeros días de cada quincena, según sea el caso y bajo el supuesto de que dicha fecha caiga en día inhábil, tal cantidad se entregará el día hábil inmediato anterior mediante depósito bancario en la cuenta que designe **LA CONYUGE** para tal efecto, sirviendo como comprobante de pago de dicha pensión la ficha de depósito correspondiente.

Las obligaciones a que se refiere esta cláusula subsistirán aún alcanzada la mayoría de edad de las menores hijas de las partes, hasta en tanto éstas culminen sus estudios profesionales, tengan un medio propio de vivir, contraigan matrimonio o lo que ocurra primero.

El importe de la pensión alimenticia pactada será incrementada como lo establece el artículo 311 del Código Civil, esto es conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor determinado por el Banco de México en forma anual.

SEPTIMA. Ambos padres decidirán acerca de las instituciones educativas a las que deberán asistir las menores, así como respecto de los médicos, terapias o instituciones hospitalarias a las que deberán acudir las menores y los tratamientos a los que deberán ser sometidos.

De igual forma procederán para efecto de amonestar y limitar las diversiones de sus menores hijas en caso de que a su juicio, su conducta o aprovechamiento escolar sugieran la necesidad de alguna acción correctiva.

Los padres se obligan a dar aviso inmediato al otro de cualquier situación escolar, evento académico o deportivo de las hijas habidas en el matrimonio, así como de cualquier enfermedad o accidente de las menores, cuando las mismos estuvieren al cuidado de alguno de ellos, debiendo permitir el uno al otro el estar con las menores el tiempo que fuera necesario, en tanto dure el evento en que las menores participen, y en caso de tratarse de enfermedad o padecimiento patológico que requiera hospitalización el tiempo en que las menores permanezcan en el hospital.

OCTAVA. RÉGIMEN PATRIMONIAL. El matrimonio se celebró bajo el régimen de Separación de Bienes, por lo que **EL CONYUGE** conservará el bien inmueble ubicado en Camino a Santa Teresa número 890, Torre II, Departamento 502, Colonia Héroes de Padierna, Delegación Magdalena Contreras en esta ciudad que es de su propiedad, comprometiéndose a seguir pagando la hipoteca que sobre el bien pesa y haciendo los trámites necesarios para quitar como co-acreditada a **LA CONYUGE**.

Las partes acuerdan que queda en beneficio de LA CONYUGE y las menores hijas habidas en el matrimonio el menaje de la casa consistente en la sala, lavadora, aparatos electro domésticos, futón, cuna, cabecera y buros, comedor y cama individual.

NOVENA. INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO. Para todo lo relacionado con la interpretación y cumplimiento de este convenio, ambas partes se someten a la jurisdicción y competencia de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, renunciando a cualquier fuero que en razón de su domicilio presente o futuro pudiere corresponderles.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

México, Distrito Federal, a 23 de octubre de 2009.

MARIA DEL CARMEN

ROQUE SAGARDOY OLVERA

ENRIQUEZ PRIET

Este ejemplo es copia fiel del juicio incausado o exprés que se llevó a cabo en el juzgado 17 de lo Familiar del DF con número de expediente 1565/09.

SENTENCIA DEFINITIVA DE UN JUICIO INCAUSADO DE DIVORCIO.

México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil diez. - - - - -

VISTOS, para dictar la sentencia definitiva en los autos del Juicio de **DIVORCIO** promovido por **ENRIQUEZ PRIETO MARÍA DEL CARMEN** en contra de **ROQUE SAGARDOY OLVERA**, expediente número **1565/09**, y - - - - -

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado ante Oficialía de Partes Común Civil-Familiar el día veintinueve de septiembre de dos mil nueve, la señora **MARÍA DEL CARMEN ENRIQUEZ PRIETO** promovió en contra de **ROQUE SAGARDOY OLVERA** solicitud de divorcio, de conformidad a las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día tres de octubre del año dos mil ocho, presentando para tal efecto propuesta de convenio y documentos respectivos. - - - - -

SEGUNDO.- En cuanto al régimen de visitas y convivencias el C. C. ROQUE SAGARDOY OLVERA podrá convivir dos días entre semana y un fin de semana cada quince días estableciéndose un calendario a principios de cada mes para efecto de llevar un orden y control de las actividades de las menores. Dicha convivencia entre semana será de las dieciocho treinta a diecinueve treinta horas y los fines de semana de once a quince horas. Dicha convivencia deberá llevar a cabo en el domicilio que habitan actualmente las menores en virtud de su corta edad. Las partes acuerdan que un sábado o un domingo de cada mes la madre se compromete a llevar a las menores al domicilio de la abuela paterna a cualquier lugar dentro de la Ciudad de México que le indique el padre a principios de cada mes. Las partes acuerdan que derivado de las sana convivencia de las niñas con su padre y de que estas cumplan los seis años el padre podrá llevárselas a convivir con ellas fuera de su domicilio pudiendo estas quedarse a dormir con el los fines de semana que el tenga asignados. Para el caso de que alguno de los padres quiera salir al extranjero llevando consigo a las menores la otra parte se compromete a otorgar el permiso que corresponda y a realizar los tramites necesarios ante las dependencia

manifiesto su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo. Solo se decretará cuando se cumpla con los requisitos exigidos por el siguiente artículo"; compareciendo las partes en fecha ocho de diciembre de dos mil nueve, donde manifiestan las partes su conformidad en que se disuelva su vínculo matrimonial celebrado el veinticinco de mayo de dos mil cinco, bajo el régimen de separación de bienes, y celebran una propuesta de convenio, atendiendo a los requisitos previstos en el artículo 267 del Código Civil, quedando de la siguiente forma:

"... PRIMERO.-En cuanto a la guarda y custodia queda a favor de su señora madre la señora MARIA DEL CAMEN ENRIQUEZ PRIETO, en el domicilio ubicado en Avenida Universidad Número 2014, edificio Ecuador, departamento 5, Colonia Copilco Universidad Delegación Coyoacan en la Ciudad de México Distrito Federal, en el caso de que llegara a cambiar su domicilio la madre deberá dar aviso por escrito al demandado con una anticipación no menor de treinta días, precisando la ubicación del nuevo domicilio.

2. Mediante acuerdo dictado el cinco de octubre del señalado año se admitió a trámite la solicitud planteada, ordenándose notificar al demandado, mismo que fue emplazado mediante diligencia del doce de octubre del precitado año. - - - - -

3. Por escrito presentado el veintitrés de octubre del aludido año, el demandado dió contestación a la demanda incoada en su contra, exhibiendo contra propuesta de convenio, señalándose fecha para que se celebrara la audiencia a que se refiere el artículo 272-B del Código de Procedimientos Civiles, compareciendo las partes ante la presencia judicial el ocho de diciembre pasado, manifestando su deseo de divorciarse y celebrando convenio, mismo que ponen a consideración de la suscrita Juez para su aprobación, por lo que visto el estado de los autos, se ordenó turnar los mismos a la vista de la suscrita Juez a fin de dictar la sentencia que en derecho corresponda, misma que ahora se emite con base en los siguientes - - -

CONSIDERANDOS:

I. La competencia objetiva para que la suscrita Juzgadora conozca del presente asunto quedo acreditada en base a lo establecido en los artículos 273 último párrafo del Código Civil, en relación con el 143, 144, 156 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles, así como con el 52 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. En cuanto a la competencia subjetiva no se encontró en ninguno de los impedimentos contenidos en el artículo 170 del Código Adjetivo Civil. - - - -

II. Toda Sentencia Definitiva en materia de Familia y Menores debe dictarse en términos del artículo 4º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, como un Derecho Fundamental la satisfacción de las necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para el desarrollo integral de los niños, atento a lo que dispone el artículo 941 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles. - - - -



III. El matrimonio celebrado entre los señores ROQUE SAGARDOY OLVERA y MARÍA DEL CARMEN ENRIQUEZ PRIETO, así como el nacimiento de las menores MARÍA ISABEL y MARÍA JOSÉ de apellidos SAGARDOY ENRIQUEZ, quedaron acreditados con los atestados que obran a fojas 4, 5 y 6 de actuaciones, mismas que merecen valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 37, 39, 50, 54, 97 y 103 del Código Civil, en relación con los numerales 327 fracción IV y 403 del Código Adjetivo Civil. - - - - -

IV. Ahora bien, a fin de resolver la presente solicitud de divorcio, se procede a elaborar el siguiente silogismo jurídico, recabando para ello todas y cada una de las constancias que la integran. En tal orden de ideas y atento a la solicitud de divorcio y propuesta de convenio de la actora, a efecto de decretar la disolución del vínculo matrimonial solicitado, importante es establecer lo dispuesto por el artículo 266 del Código Civil, que dice: ***“El Divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial***

Correspondientes para efecto de que las menores tenga vigentes y en orden sus documentos, debiendo informar el uno al otro sobre el destino y itinerario de los viajes. TERCERO.- En cuanto a la pensión alimenticia y en virtud de que la cónyuge tiene un trabajo remunerado y no es sujeto de pensión alimenticia se establece únicamente a favor de las menores el TREINTA POR CIENTO MENSUAL del total de los ingresos del padre a favor de estas como pensión alimenticia, dicho pago se efectuara mediante el oficio de descuento respectivo al representante legal de la empresa SERVICIOS CREATIVOS S. A., en la forma de pago acostumbrados; y la cantidad resultante deberá depositarse en la cuenta número 0169063161 de Bancomer, que se encuentra a nombre la promovente. CUARTO.- Ambas partes convienen que respecto el inmueble ubicado en Camino de Santa Teresa número 890 Torres II Departamento 502, Colonia Héroes de Padierna en esta Ciudad en virtud de encontrarse afectado por un crédito hipotecario el señor ROQUE SAGARDOY OLVERA se compromete a ceder los derechos para que con el producto de dicha cesión se habrá un fideicomiso a favor de las menores MARIA JOSE y MARIA ISABEL ambas de apellidos SAGARDOY ENRIQUEZ.."

De tal forma, dicho convenio se aprueba en todas y cada una de sus cláusulas al no ser contrarias a la moral, al derecho o a las buenas costumbres, condenándose a los celebrantes a estar y pasar por él en todo tiempo, modo y lugar, formando el mismo parte integral del presente fallo, y por lo tanto, se adicionará siempre a las copias certificadas o simples que se soliciten o expidan por cualquier motivo y en consecuencia se decreta la disolución del vínculo matrimonial celebrado entre las partes, en mérito de lo expuesto ambos cónyuges quedarán en aptitud legal de celebrar nuevo matrimonio, en términos de lo dispuesto por el artículo 289 del Código Civil. - - - - -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 39, 50, 54, 97, 103, 266 y 267 del Código Civil, en relación con los numerales 1, 2, 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se - -

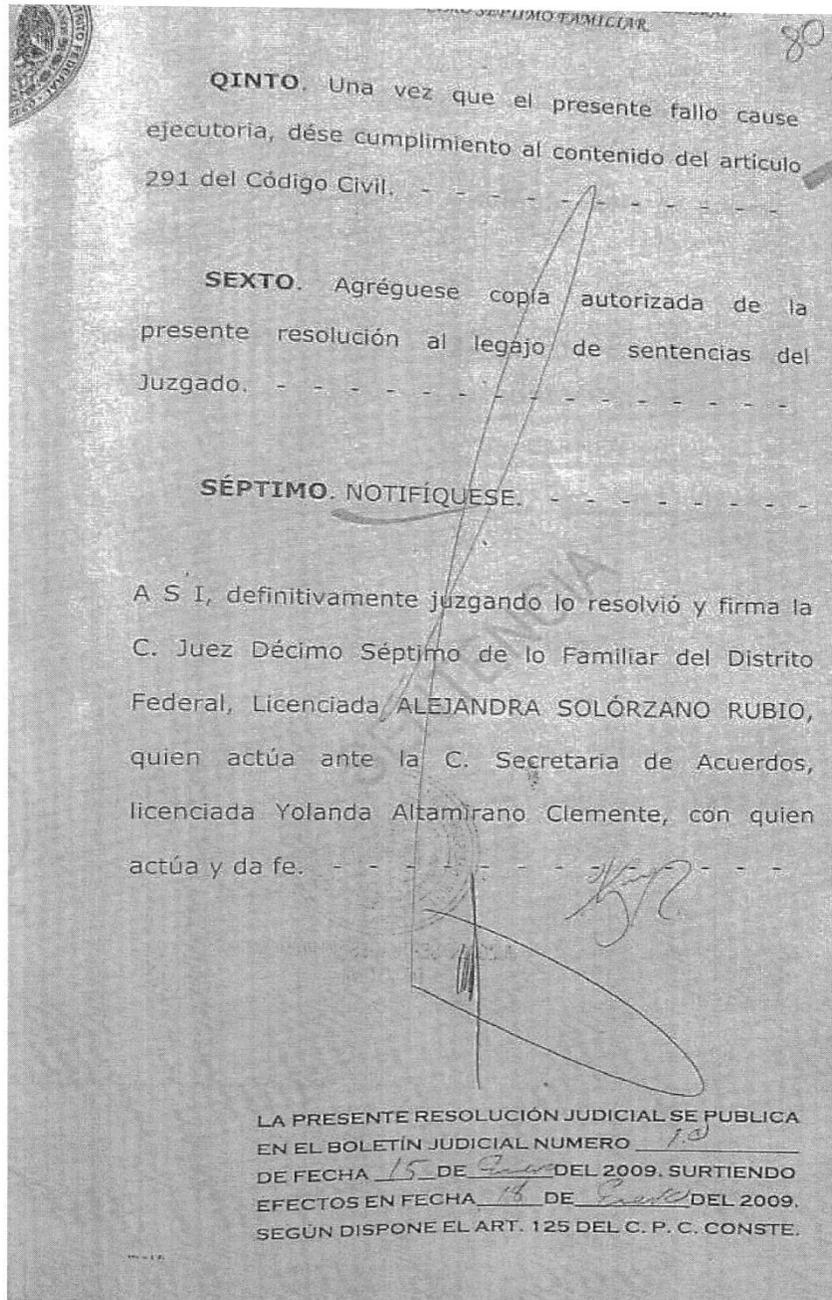
RESUELVE:

PRIMERO. Ha sido procedente la solicitud de divorcio realizada por MARÍA DEL CARMEN ENRIQUEZ PRIETO en contra de ROQUE SAGARDOY OLVERA; en consecuencia - - - - -

SEGUNDO. Se declara, disuelto el vínculo matrimonial que celebraron los señores ROQUE SAGARDOY OLVERA y MARÍA DEL CARMEN ENRIQUEZ PRIETO el veinticinco de mayo de dos mil cinco, cuyos datos de registro obran a foja 4 de actuaciones, bajo el régimen de separación de bienes. - - - - -

TERCERO. Ambos divorciantes quedan en aptitud legal de celebrar nuevo matrimonio sin taxativa de tiempo alguno, en términos de lo dispuesto por el artículo 289 del Código Civil. - - - - -

CUARTO. Se aprueba el Convenio celebrado por las partes el ocho de diciembre de dos mil nueve en virtud de que sus cláusulas están apegadas a derecho y que deberán de respetar las partes en juicio a fin de patentizar lo establecido por el artículo 4º segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -



Con la anterior sentencia demuestro que el menor se ve afectado emocionalmente al ver a uno de sus padres solo dos veces por día y un fin de semana cada mes como lo menciona en el resultando segundo de la citada sentencia ya que con verlos dos horas entre semana no se limita del afecto de uno de los procreadores, del infante, ya que el juez no tomo analisis o estudios psicologicos, que demuestren el daño que se le ocasiona al menor.

1846/13

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTIDÓS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CATORCE**, día y hora señalados para que tenga verificativo LA AUDIENCIA DE LEY, comparecen ante su titular Licenciada GLORIA ROSA SANTOS MENDOZA, por ante el C. Secretario de Acuerdos "B", Licenciado FELIPE DE JESÚS GONZALEZ OLIVOS, mismo quien autoriza y da fe, Se hace constar que comparece la parte actora VARGAS CERVANTES ANA ALICIA quien se identifica con la credencial para votar con clave de elector número VRCRAN888052513M200 expedida por el Instituto Federal Electoral, asistida de su abogado patrono Licenciado ENRIQUE EDGAR CRUZ NAVARRO quien se identifica con la copia certificada de la cedula profesional número 3881361 expedida por la Dirección General de Profesiones.- Asimismo se hace constar que comparece el demandado JOSE MIGUEL RODRIGUEZ PINEDA quien se identifica con la credencial para votar con fotografía folio 0509192100259 expedida por el Instituto Federal Electoral, asistido de su abogado patrono Licenciado EUSTORGIO DE JESUS MORA LARDIZABAL quien se identifica con la cedula profesional número 9605 expedida por la Dirección General de Profesiones.- Documentos que se tienen a la vista se da fe de los mismos y en este acto se devuelven a sus interesados.- **LA C. JUEZ DECLARO ABIERTA LA PRESENTE AUDIENCIA.**- Enseguida y en uso de la voz ambas partes manifiestan que han sostenido platicas conciliatorias y es su deseo celebrar el convenio al tenor de las siguientes cláusulas: PRIMERA.- Ambas partes convienen en que la guarda y custodia definitiva de la menor hija de las partes SOFIA RODRIGUEZ VARGAS quedará a favor de su progenitora, quien la ejercerá en el domicilio ubicado en: Calle Tijuana lote 42, manzana 3, Colonia Ejército de Agua Prieta, Delegación Iztapalapa C. CP. 09578 Distrito Federal.- Asimismo la parte demandada JOSE MIGUEL RODRIGUEZ PINEDA señala como su domicilio particular el ubicado en: Calle Villa Feliche número 44, edificio A- departamento 101, Colonia Desarrollo Urbano Quetzalcoatl, Delegación Iztapalapa., C.P. 09700, Distrito Federal.----- SEGUNDA.- Ambas partes convienen que el demandado podrá convivir con su menor hija SOFIA RODRIGUEZ VARGAS el segundo fin de semana de cada mes para lo cual el demandado pasará a recogerla en el domicilio señalado para su custodia a las doce horas y la reintegrará el día domingo a las veinte horas en el domicilio antes señalado, régimen que comenzará el día diez de mayo del presente año.----- TERCERA.- Ambas partes convienen que el C. JOSE MIGUEL RODRIGUEZ PINEDA otorgará por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor de su menor hija de nombre SOFIA RODRIGUEZ VARGAS la cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M. N.) mensuales; los que serán depositados este Juzgado en un término de CINCO DÍAS y mediante billete



TRIBUNAL
SUPERIOR
DE JUSTICIA
DEL DF

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

"Indicadores sobre Derecho a un Juicio Justo.
Nuestro Tribunal Líder en México y el Mundo"

Sexto de lo Familiar

de depósito expedido por BANSEFI; en la inteligencia que dicha pensión tendrá un incremento anual en términos de lo dispuesto en el artículo 311 del Código Civil.- Por otro lado el demandado manifiesta que a efecto de garantizar la pensión alimenticia convenida se compromete a exhibir a este Juzgado póliza de fianza para garantizar doce meses de pensión alimenticia en un término de ocho días hábiles a partir de esta fecha.----- **LA**

C. JUEZ ACUERDA: Se hace del conocimiento de las partes que el presente convenio no podrá aprobarse hasta en tanto no se haya exhibido la garantía de la pensión alimenticia que convienen en un término no mayor de OCHO DIAS, apercibidos que de no hacerlo así, se continuará con la tramitación del presente Juicio.- Con lo que concluyó la presente audiencia, siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día de la fecha, firmando al calce la C. Juez Sexto Familiar del Distrito Federal Licenciada GLORIA ROSA SANTOS MENDOZA y por ante el C. Secretario de Acuerdos "B", Licenciado FELIPE DE JESUS GONZALEZ OLIVOS con quien actúa, autoriza y da fe. DOY FE

-- Firma electrónica SICOR/TSJDF Fin ----- iF4EABEIAAYFAINWj3QACgkQWymFedlhezPCDgD/Q9U1B0FryB45+d7Z6WNhPoKX
hyX4MRO/www02G16eBoBAMjMuvlczaguw8dqQ1w1M4sOnJgtNDXmxQuwvdVg668L =aA16

-- Firma electrónica SICOR/TSJDF Fin ----- iF4EABEIAAYFAINWj4wACgkQWymFedlhezZOWRAD/R5IemOV7VIZU1zrK4ruSLPxT
OvH5k0u4YibQmN48FU4BAKdk+TPh9IRyaymkXmxzR5MJTphwexdFHH2V+epuge2 =YRqA

En el **Boletín Judicial** No. _____ correspondiente al día _____ de

_____ de _____ se hizo la publicación de Ley.— Conste.

El _____ de _____ del _____, surtió efectos la notificación anterior.— Conste.

Con esta sentencia y audiencia de ley que expongo en este trabajo trato de demostrar que los menores son los primeros afectados, con las resoluciones, emitidas por los

tribunales de lo familiar, ya que aunque se trate en ellas de mostrar que los menores quedan de cierta forma amparados en lo económico, esto es una falacia ya que los padres por lo regular manifiestan tener menos ingresos que los que realmente generan y esto lo hacen por pensar que el dinero que deben de aportar a los alimentos y vestido no es para los menores sino para las ex parejas con quien procrearon a los hijos.

Por otro lado en lo referente al tiempo de convivencia que les otorgan a los padres que no tienen la guardia y custodia de los menores, a mi parecer siempre será insuficiente, ya que el cariño hacia un hijo propio no se puede medir en tiempo, aun cumpliendo con las obligaciones pactadas en los convenios, los menores tienen la necesidad de convivir con ambos progenitores, desde un punto de vista muy en lo personal LA REALIDAD SUPERA CUALQUIER CONVENIO en relación a los menores, esto es que el tiempo pactado para estar con los menores, en la mayoría de los casos el padre no puede cumplir por tener que trabajar horas extras, o por enfermedad, o por tener compromisos extraordinarios, y en estos casos hay conflictos con el padre que tenga la guardia y custodia,

2.5 LOS MENORES EN EL DIVORCIO

Suele decirse que el sentimiento del divorcio es más difícil para los niños que lo que lo es para el marido y la mujer. El hecho es que hay ciertos derechos de los niños en un divorcio en los que los tribunales deben trabajar para proteger y mejorar las condiciones de los menores.

El derecho más fundamental de los niños en un caso de divorcio tiene que ver con la decisión del tiempo para su custodia y crianza en base a lo que resulte mejor para los intereses de los pequeños.

Otro derecho de los niños cuando los padres están divorciándose va enfocado a dar la custodia primaria al padre que históricamente ha sido su cuidador primario. Esto asegura lograr en menor porcentaje una alteración en sus vidas, Los niños en un caso de divorcio tienen el derecho de desarrollar relaciones significativas con ambos padres. Ningún padre debería llegar a ser una visita en la vida de sus hijos, Los niños tienen el derecho de ser apoyados financieramente a un nivel adecuado. Todos los estados han desarrollado pautas de manutención estandarizadas para asegurar un apoyo financiero adecuado, En un caso de divorcio que es particularmente polémico, la corte nombrará un tutor especial representante de los niños. Un tutor especial es un abogado seleccionado para representar los derechos e intereses de los niños.

2.6 DE LA PATRIA POTESTAD

La **patria potestad** (del latín *patriapotestas*) es un término jurídico que consiste en el poder de los padres o ascendientes sobre sus hijos descendientes.

Antiguamente la **patria potestad** se entendía como una facultad concedida al padre en beneficio exclusivo de la familia y de los hijos sometidos a él, a quienes debía protección. El origen del término nos remite al derecho romano. Existía, en la Roma antigua, un poder absoluto e indefinido exclusivo del padre (*paterfamiliae*) sobre los hijos.

Los caracteres más destacables en esta figura son:

- ¹⁰Supone una manifestación de la función tutelar a favor de los hijos y no en interés del titular.
- Alcanza a todos los hijos tanto biológicos como adoptivos, tanto matrimoniales como extramatrimoniales.
- La patria potestad se caracteriza por la intransmisibilidad, irrenunciabilidad e imprescriptibilidad.

¹¹ La reducción del poder de los padres viene establecida por las legislaciones, pues la función de la patria potestad tiene como límite el interés superior de los hijos y su beneficio, quedando en manos de los poderes públicos la posibilidad de que, velando por los intereses del menor, priven de la patria potestad a los progenitores. Y ello siempre, por supuesto, a través de procedimientos judiciales (juicios ordinarios civiles).

Evolución histórica

La institución de la patria potestad se origina en el derecho romano; el mismo nombre enuncia su origen y su carácter que ha venido variando a lo largo del tiempo y del cual subsiste exclusivamente el nombre. Consistía en una efectiva potestad o poder sobre los hijos y sus descendientes, ejercido solo por el ascendiente varón de más edad.

Se equiparaba a la potestad marital que se tenía con respecto a la mujer y era equivalente, en menor grado, a la potestad sobre los esclavos. Se establecía en beneficio del jefe de familia, quien podría rechazarla si así le convenía; sus facultades abarcaban la persona y los bienes de los hijos, a grado tal que podía venderlos como esclavos si lo hacía fuera de roma, e incluso condenarlos a muerte. El páter era dueño de todos los bienes que el hijo adquiriría con un poder absoluto y dictatorial.

Estas características fueron suavizándose a través del tiempo especialmente con el advenimiento del cristianismo.

¹⁰ PINTO ANDRADE Cristóbal, La Custodia Compartida 1ª Ed. Bosch

¹¹ ORTIZ SANCHEZ Mónica, PEREZ PINO Virginia Léxico Jurídico para estudiantes 1ª ed. Tecnos

Sujetos

¹²Son sujetos activos de la patria potestad, los ascendientes: padre y madre y, a falta de ambos, los abuelos, en el orden que determine la ley o el juez familiar, atendiendo a la convivencia del menor. Son sujetos pasivos los descendientes, menores de 18 años no emancipados.

Esto significa que el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos legítimos recae sobre el padre y la madre, y solo por muerte de alguno o por haber incurrido en la pérdida de la misma (bajo sentencia de un tribunal competente) o por acuerdo de los padres reducido a escritura pública debidamente sub inscrita al margen de la partida de nacimiento del menor, pasa al otro. A falta de los padres la ejercerá los abuelos paternos, y a falta de ellos los maternos; cuando falta uno de los abuelos el otro la tendrá solo, antes de la pareja que siga en orden.

En el caso de los hijos extramatrimoniales, la patria potestad corresponde al que reconozca al hijo en primer lugar, si los dos padres lo reconocen simultáneamente, como lo establezcan de común de acuerdo. Si se suscita controversia, el juez de lo familiar resolverá lo más conveniente para el menor.

En caso de adopción, solo el adoptante puede ejercer la patria potestad

¹³El divorcio sin causa es potestativo para cualquiera de las partes sujetarse al mismo en procedimientos jurisdiccionales iniciados con anterioridad a su vigencia; empero, cuando se hubiese demandado conjuntamente la pérdida de la patria potestad en la vía ordinaria, debe decretarse la disolución del vínculo matrimonial incausado y continuar el procedimiento por lo que respecta a la pérdida de la patria potestad. *Los artículos 267 y 287 del Código Civil para el Distrito Federal* publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de tres de octubre de dos mil ocho que regulan al divorcio sin causa bajo las siguientes premisas: 1. La disolución del vínculo matrimonial sin causa; y 2. El convenio de divorcio incausado, que debe contemplar:

a) La fijación de la guarda y custodia de los menores hijos o incapaces -cuando ambos padres mantienen el ejercicio de la patria potestad-; b) El derecho de visitas de los hijos con los progenitores; c) La pensión alimenticia para los hijos y los cónyuges y la garantía respectiva; d) El uso del domicilio conyugal y del menaje y e) La administración de los bienes de la sociedad conyugal y la liquidación o la compensación tratándose del régimen de separación de bienes; por tanto, la pérdida de la patria potestad no se encuentra prevista en los supuestos del convenio indicado al constituir derecho irrenunciable en términos del artículo 448 del ordenamiento sustantivo de referencia, en cuanto dispone: "La patria potestad no es renunciable ...", ya que únicamente puede perderse o suspenderse en resolución judicial en términos de los artículos 283, fracción I, y 444, fracción II, del código de la materia; en consecuencia, si en términos del artículo tercero transitorio de las reformas de mérito en "... los juicios de divorcio en

¹² BAQUEIRO ROJAS Edgar, Derecho de Familia y Sucesiones. Ed. Harla México 1990

¹³ Amparo Directo 183/2009 8 de Mayo 2009 Unanimidad de votos: Ponente Eliseo Puga Cervantes, Secretario Lázaro Raúl Rojas Cárdenas

trámite, será potestativo para cualquiera de las partes acogerse a las reformas establecidas en el presente decreto ...", el Juez tiene facultades para resolver sobre la disolución del vínculo matrimonial bajo las reglas del divorcio incausado; sin embargo, cuando conjuntamente con la disolución del matrimonio se hubiera demandado la pérdida de la patria potestad, la sentencia que disuelva la relación marital sin causa no puede ocuparse al mismo tiempo de la pérdida de la patria potestad por no ser materia de esa figura jurídica ni del convenio de mérito; de ahí que sobre los derechos relativos a ésta debe continuar el procedimiento ordinario en que el Juez resuelva esa litis conforme proceda en derecho."

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

La patria potestad la tiene fundamento jurídico en los artículos 411-448- del Código Civil

2.6.1 FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

Art. 443 la patria potestad se acaba:

I.- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga

II.- Con la emancipación derivada del matrimonio

III.- Por la mayoría de edad del hijo;

IV.- Con la adopción del hijo;

V.- Cuando el que ejerza la patria potestad de un menor, lo entregue a una institución pública o privada de asistencia social legalmente constituida, para ser dado en adopción de conformidad con el artículo 901 Bis del código de procedimientos civiles.

CAPÍTULO TERCERO
EFFECTOS DEL DIVORCIO EN CUANTO A LOS MENORES.

3.1 EFECTOS Y REACCIONES EN CUANTO A LOS MENORES.

La primera reacción de los hijos frente al divorcio es el temor, una profunda sensación de pérdida y tristeza, y pueden llorar tanto por un padre afectivo como por un padre indiferente.

También se preocupan por el bienestar de sus padres, extrañan al padre que se ha ido y temen no volver a verlo.

A cualquier edad se sienten rechazados. Cuando un padre abandona al otro, los niños lo interpretan como si los abandonaran a ellos.

Sienten que su opinión no cuenta y sienten impotencia frente a su incapacidad para influir en un acontecimiento tan importante en sus vidas.

Se sienten profundamente solos. Parecen desaparecer todos los apoyos. Menos del diez por ciento de los niños que participaron del estudio referido, tuvieron a su lado a un adulto que les hablara comprensivamente mientras se producía el divorcio. Los padres están muy preocupados por sí mismos, deprimidos y desorientados, y es poca la disposición que en los primeros momentos tienen para sus hijos.

El apoyo de la red familiar y social es de suma importancia en estos momentos. Esta red de apoyo es eficaz cuando acepta la separación, no toma partido, brinda ayuda emocional y financiera, sostiene al padre custodio en sus funciones parentales y se preocupa sobre todo por los niños. El papel de los abuelos puede ser fundamental, no sólo en los primeros momentos, sino a lo largo de todo el proceso. También las relaciones fraternas pueden ser muy importantes. Los hermanos se procuran contención y apoyo mutuamente.

Cuando los chicos sienten que no son una prioridad en la vida de sus padres, necesitan adultos que estimulen su autoestima y apoyen sus aptitudes.

Otra experiencia habitual de los hijos, son los conflictos de lealtades. El divorcio es vivido como una riña entre dos bandos y ellos sienten que deben tomar partido. Es un dilema sin solución, porque si no toman partido se sienten aislados y desleales, y si lo toman sienten que están traicionando a uno de sus padres.

Estas primeras reacciones no determinan necesariamente la evolución posterior. No pueden preverse los efectos del divorcio basándose en estas primeras reacciones. Los acontecimientos pueden tomar diversos caminos a lo largo de los años, y el apoyo y la atención de ambos padres son necesarios durante todo el proceso de crecimiento.

Otro aspecto común a todos los hijos de familias divorciadas es la sensación persistente, a lo largo de los años en algunos casos, de que la pérdida de la familia no

es definitiva. El carácter irrevocable del divorcio no es tan obvio como el de la muerte, y los niños suponen que puede ser remediable. Mantienen o pueden mantener contacto con el padre no conviviente y esto ayuda a sostener la expectativa de la re-uniión. Las vacaciones, los cumpleaños y otras festividades familiares vuelven a despertar fantasías de re-uniión, y hasta un simple saludo puede ser interpretado como un signo de acercamiento entre sus padres.

Otro efecto observado es que los hijos de familias divorciadas sienten más temor que los hijos de familias intactas al fracaso matrimonial. Su búsqueda de amor e intimidad está rodeada de fantasmas. Su transición a la adultez es muy difícil. En esta época se renuevan los sentimientos y recuerdos vinculados al divorcio.

Todos comparten el temor al rechazo, a la traición y la vulnerabilidad frente a la sensación de pérdida, que puede prolongarse durante toda la vida.

Como se mencionó previamente, uno de los sentimientos que acompaña la separación es la impotencia que los hijos sienten ante una crisis tan importante e influyente en sus vidas. Los sentimientos de culpa frente al divorcio pueden constituir una defensa frente a la impotencia. Es preferible sentirse culpable lo que implica alguna posibilidad de control sobre la situación, que impotente lo que genera sensaciones de total desamparo y resulta más perturbador.

3.2 EFECTOS PSICOLÓGICOS

La edad de los hijos al momento de la separación marca importantes diferencias en relación al impacto que produce en ellos. Pueden distinguirse tres categorías siguiendo un criterio evolutivo: pre-escolares, escolares y adolescentes.

Pre-escolares

- ¹⁴La total dependencia física y psíquica de sus padres, hace más fuerte el temor al abandono.
- Las limitaciones de su capacidad de comprensión, imprimen características particulares a su experiencia. Su razonamiento lógico depende de su experiencia, y sus nociones de tiempo, distancia y relación causa-efecto no están aún plenamente desarrolladas. Conforme a sus posibilidades intelectuales, pueden pensar que si un padre ha desaparecido, el otro también puede desaparecer fácilmente. Cuando son muy pequeños, de nada sirve decirles que papá vendrá el próximo lunes, porque no alcanzan a entenderlo, sólo saben que papá no está. Del mismo modo, cuando van a la casa del padre no conviviente, no están seguros, como Hansel y Gretel, de poder encontrar el camino de vuelta.
- Dada su dependencia, sus temores, su comprensión limitada de los acontecimientos familiares y su incapacidad para tranquilizarse a sí mismos, pueden reaccionar mal ante el divorcio.

¹⁴ GERARD POUSSIN Elisabeth, Los Hijos del Divorcio: Psicología del niño y separación parental, Trillas Madrid 2005

- Es posible que presenten las siguientes conductas:
- 0 a 12 meses: caprichos, irritabilidad, tristeza o insensibilidad, que constituyen respuestas al estrés y la depresión maternas.
- 1 a 2 años: llanto exacerbado, dificultades para estar lejos de la madre aunque sea por un momento, porque la necesitan cerca para sentirse seguros, el uso de sustitutos maternos (frazadas, muñecos de peluche, etc.), dificultades para irse a dormir o permanecer dormidos.
- 3 a 5 años: reincidencia en viejos hábitos (chupete, enuresis, etc.), posesividad y orden excesivo, comportamiento excesivamente bueno, excesiva agresividad.

Escolares

Los niños de 6 a 8 años tienen grandes dificultades para adaptarse a los cambios que implica el divorcio:

- No pueden concentrarse en la escuela, agreden a sus pares y/o se aíslan. El cincuenta por ciento de los niños que participaron del estudio mostraron un descenso significativo en su rendimiento escolar.
- Prevalen en ellos las sensaciones de pérdida, rechazo y culpa, y es la edad en la que se han observado con mayor frecuencia e intensidad conflictos de lealtades respecto a sus padres.
- Les preocupa mucho perder al padre no conviviente y ser reemplazados.
- Aprovechan la competencia de los padres por su afecto y lealtad, e instrumentan conductas manipulativas.
- Pueden mostrar una excesiva responsabilidad.

Los niños de 9 a 12 años dependen de los padres para su estabilidad. Ellos sostienen el escenario en el que transcurren sus vidas, donde juegan, aprenden y adquieren capacidades sociales. Les importa mucho la imagen social de su familia y de sus padres.

Temen que este escenario se derrumbe y se destruyan sus planes presentes y futuros, y esta ansiedad se refleja en su comportamiento:

- Suelen enfrentarse con sus padres, y aliarse con uno de ellos para atacar al otro.
- Su propia inseguridad y su pensamiento maniqueo, los hacen proclives a las alianzas propuestas por sus padres.
- También se preocupan por sus padres, y se empeñan en ayudarlos, y realmente pueden brindar cariño, compañía y cuidados.

Adolescencia

La particularidad de la experiencia adolescente del divorcio está dada por la tarea evolutiva que los hijos deben cumplir en esta etapa, que es el proceso de separación de los padres.

Es frecuente que los adultos esperen de los adolescentes una adaptación sin problemas al divorcio, porque son más grandes y pueden comprender. Sin embargo, la

disolución del hogar es especialmente perturbadora para ellos, porque necesitan que su estructura familiar los ayude a contener sus propios impulsos agresivos y sexuales.

Se sienten muy ansiosos frente a la vulnerabilidad de sus padres y les preocupa su futuro. Les perturba ver que sus padres son personas con impulsos y problemas sexuales, cuando ellos están tratando de enfrentarse con su propia sexualidad.

Tienen la sensación de que la brecha generacional se ha violado, se enojan con sus padres y se sienten abandonados.

El proceso de separación puede verse obstaculizado por un bloqueo del desarrollo de la autonomía, quedándose en el hogar, ocupando el lugar de enfermos, de niños o de compañeros del padre conviviente.

Otra posibilidad son las partidas precipitadas, que generalmente se producen cuando son adolescentes que viven sin control parental. Los padres están demasiado preocupados y deprimidos, y disminuyen la parentalidad o ejercen una pseudo-parentalidad.

Es frecuente que en la adolescencia, los hijos varones quieran vivir con el padre. Para los varones, durante la adolescencia, la relación con el padre es de suma importancia para lograr la separación.

Existen dos factores identificados, que pueden proteger el desarrollo de los adolescentes:

- Una visión realista y equilibrada de ambos padres, para que puedan tomar de cada uno lo que necesitan para su desarrollo, sin rechazar a ninguno.
- El compromiso de ambos padres respecto a ellos, su amor y su respeto por su individualidad y su independencia.

3.3 GUARDIA Y CUSTODIA

Este tema es de suma importancia en el tema a tratar de esta trabajo debido a que se decide quien tiene esa responsabilidad de quedar a cargo del menor.

¹⁵Cuando se produce una separación o un divorcio y hay hijos en común, la guardia y custodia de éstos puede ser adjudicada a cualquiera de los dos progenitores. La decisión final depende de varios factores.

Guardia y custodia, un concepto que define con quién va a convivir el hijo cuando se produce un divorcio o una separación.

¹⁵ GONZALEZ REGUERA Elizabeth, Problemática de derecho Familiar, compilados jurídicos unam 2011 pg.219

Con quién se quedan y por qué La guardia y custodia de los hijos menores de edad o con alguna incapacidad que no les deje valerse por sí mismos, puede ser adjudicada tanto al padre como a la madre. En caso de haber mutuo acuerdo entre los dos progenitores sobre quién se queda con los niños, nadie más cuestiona tal decisión. El juez sólo aprueba y ratifica lo que han acordado ambos cónyuges, salvo que considere que puede haber un riesgo claro para los menores.

Los mayores problemas de la separación vienen cuando no existe un acuerdo previo, y es el juez el que debe decidir. En este supuesto se tienen en cuenta varios factores: no separar a los hermanos, las necesidades afectivas y emocionales de los mismos, la cercanía de otros miembros de la familia como los abuelos, la disponibilidad de los padres para poder atenderles mejor o peor, o si alguno de los cónyuges tiene algún tipo de adicción, enfermedad mental o tipo de vida desordenada.

Otro de los criterios que tiene en cuenta el juez, y que a menudo resulta el más determinante, es la dedicación que haya tenido cada progenitor hacia el hijo, antes de producirse la separación. Por este motivo es por el que, a pesar de haber una igualdad jurídica en razón de sexo a la hora de considerar con quien han de quedarse los hijos, en el 94% de los casos se adjudica a las mujeres. (Según datos aportados por el INEGI, datos del año 2003 y 2004).

3.4, TESIS SOBRE DIVORCIO INCAUSADO

A continuación, menciono información actualizada sobre Jurisprudencias y Tesis aisladas sobre divorcios, emitidas por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS DURANTE EL DESARROLLO DEL JUICIO, CONCRETAMENTE ANTES DE LA DECLARACIÓN DE DIVORCIO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y APELACIÓN, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

De la interpretación de las normas que regulan la disolución del vínculo matrimonial, en relación con el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que fue especialmente creado para regular la procedencia de los recursos en el divorcio sin expresión de causa, se concluye que si bien es cierto que el citado numeral prevé que la resolución que declare la disolución del vínculo matrimonial (dictada en la primera etapa del juicio) es inapelable, sin establecer si las determinaciones intermedias emitidas en el juicio son o no susceptibles de impugnación, también lo es que ello, por sí solo, no conlleva a considerar que sean inimpugnables, porque de la exposición de motivos correspondiente se advierte que aun cuando el legislador consideró que el recurso de apelación no era procedente contra la resolución que decreta el divorcio, ello obedece a que el fin de la reforma fue privilegiar la voluntad del cónyuge que lo solicita; sin embargo, de la indicada exposición no se colige que su intención haya sido hacer inimpugnables las diversas resoluciones que, por ser accesorias a la disolución del vínculo matrimonial, pueden emitirse antes de decretarse el divorcio, pues el artículo 685 Bis del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no lo prohíbe; y si bien no pasa inadvertido que la reforma busca hacer más expedito, dinámico y laxo el procedimiento relativo, esa celeridad no debe interpretarse como una limitación al derecho de las partes de recurrir las determinaciones que estimen contrarias a sus intereses, pues éste sólo puede limitarse cuando la propia ley determine que son irrecurribles.

Además, en la exposición de motivos expresamente se estableció que la reforma debía entenderse sin menoscabo de los derechos que consagra la ley, de manera que si acorde con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es 'Ley Suprema de la Unión', y de él deriva que el Estado Mexicano se comprometió a desarrollar la oportunidad del recurso judicial a fin de garantizar que toda persona, que estime que sus derechos o libertades hayan sido violados, pueda tener acceso a un recurso efectivo, se sigue que al introducir esa reforma, la intención del legislador no fue dejar a las partes sin defensa contra las determinaciones intermedias emitidas en la primera etapa, pues esa interpretación es acorde con los artículos 14 y 17 de la Constitución General de la República, ya que favorece el derecho de acceso completo a la justicia, otorgando al gobernado una oportuna y adecuada defensa.

En ese tenor, aunque en el juicio de divorcio existe la posibilidad de que se dicte sentencia en la que se determine la disolución del vínculo matrimonial y al mismo tiempo se resuelvan las cuestiones inherentes a la disolución del mismo, lo que ocurre cuando las partes se ponen de acuerdo sobre el contenido del convenio a que se refiere el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, y que es irrecurrible, no se puede desconocer que también está latente la posibilidad de que los contendientes no lleguen a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos contenidos en ese convenio; hipótesis ésta en la que si bien el juzgador deberá dictar un auto definitivo en el que determine el divorcio, lo cierto es que el procedimiento, que es uno solo, deberá continuar conforme a las reglas de la vía incidental, a fin de resolver todo lo conducente a las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial en la sentencia respectiva, misma que en términos de lo dispuesto en el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es recurrible, y lo es a través del recurso de apelación previsto en el numeral 691 del propio ordenamiento, en razón de que los juicios de divorcio tienen una cuantía indeterminada; en consecuencia, como tal situación depende de la postura que asuman las partes en el procedimiento, se concluye que como la sentencia dictada en el juicio de divorcio después de que éste ha sido decretado, sí admite en su contra el recurso de apelación, entonces la causa en este tipo de juicio sí es apelable y, en consecuencia, las resoluciones dictadas durante el desarrollo del juicio, concretamente antes de la declaración de divorcio, también son recurribles a través de los recursos de revocación o apelación, dependiendo de la naturaleza de la determinación que se pretenda impugnar. Así de conformidad con los artículos 684, 685 y 691 del código procesal mencionado, el recurso de revocación será procedente si la resolución que se pretende combatir sólo es de trámite (decreto); en cambio, si se trata de un auto o sentencia interlocutoria, el recurso procedente será el de apelación.

Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero,

Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosa lía Argumosa López.”

Tesis jurisprudencial 120/2012 (10a.)

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS AUTOS Y LA SENTENCIA EMITIDOS DESPUÉS DE DECRETADA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SON RECURRIBLES.

De la interpretación del artículo 685 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe entenderse que el término ‘resoluciones’ engloba a los decretos, autos y sentencias previstos por el artículo 79 del mismo código, por lo que si todas dichas determinaciones constituyen resoluciones, y el artículo citado en primer término no distingue entre el tipo de resoluciones que pueden impugnarse, y tampoco prohíbe la impugnación de los actos emitidos después de decretada la disolución del vínculo matrimonial, sino más bien lo permite expresamente al establecer que ‘las resoluciones que recaigan en la vía incidental respecto de los convenios presentados’ son recurribles, debe concluirse que el artículo citado en primer término permite expresamente la impugnación de las diversas resoluciones que se emitan después de decretada la disolución del vínculo matrimonial en el juicio de divorcio sin expresión de causa

Lo anterior es compatible con lo señalado en la exposición de motivos correspondiente, en cuanto el legislador da un tratamiento distinto a la disolución del vínculo matrimonial y a la determinación de las obligaciones que subsisten a la terminación de dicho vínculo, dado que sostuvo que simplificar el proceso de divorcio ‘permitiría poner más énfasis en los demás puntos controvertidos’; se pronunció expresamente en cuanto a la procedencia del recurso de apelación para impugnar las cuestiones materia de los convenios y manifestó que uno de los objetivos de la reforma era que ‘los justiciables encuentren en la autoridad un instrumento idóneo para dirimir sus conflictos’.

No debe pasarse por alto que las cuestiones inherentes al matrimonio objeto de los convenios constituyen prestaciones principales de la demanda, y que por lo tanto, la sentencia definitiva del juicio de divorcio es aquella que resuelve en forma definitiva todas esas cuestiones y, por lo tanto, las resoluciones que se dicten después de decretada la disolución del vínculo matrimonial deben ser recurribles; de otra manera el procedimiento previsto para dirimir dichas con travesías no podría ser un instrumento idóneo, pues se privaría a las partes de la posibilidad de inconformarse con las resoluciones. Además, de no permitirse la impugnación de cualquier auto o resolución

que ponga fin a una controversia sin decidir el fondo de la misma, podrían quedar sin resolverse ciertas determinaciones que por su materia resultan de suma importancia, ya que atañen a cuestiones relacionadas con menores y alimentos.

En conclusión, si la sentencia que resuelve todas las prestaciones contenidas en la demanda y contestación constituye la sentencia definitiva, porque resuelve en su totalidad lo relativo a las obligaciones que subsisten a la disolución del vínculo matrimonial, en términos del primer párrafo del artículo 685, y del segundo párrafo del artículo 691, son apelables los autos y sentencias interlocutorias que se dicten después de decretada la disolución del vínculo matrimonial, y son revocables las determinaciones de trámite emitidas durante el procedimiento.

Contradicción de tesis 180/2011. Entre las sustentadas por el Cuarto y el Séptimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012.

La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Rosa María Rojas Vértiz Contreras, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.

BIBLIOGRAFÍA

- BAQUEIRO ROJAS Edgar, BUENROSTRO BÁEZ Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones, Ed., Harla México 1991pg.
- BONNESCASA, Julia. Derecho Civil Francés 4ª edición. Editorial Porrúa. México 1986.
- CHAVEZ ASECIO, Manuel, Derecho de Familia 20ª edición Editorial Porrúa. México.
- CRUZ BARNEY, óscar, Historia del Derecho en México 2ª edición, Oxford México 2004 pg.879
- DE IBARROLA Antonio, Derecho de Familia 3ª ed. Porrúa México 1984 pg. 85,86
- DE LORENZO Rodolfo Jorge, Roma Derecho e Historia, Abeledo Perrot Buenos Aires 2002
- ESQUIVEL OBREGON Toribio, Apuntes para la Historia de México
- GERARD PAUSSIN Elisabeth Martín, Los Hijos del Divorcio: Psicología del niño y separación parental, Trillas Madrid 2005
- GONZALEZ REGUERA Elizabeth Problemática de Derecho Familiar, Compilados jurídicos UNAM 2011 pg. 219
- GUILLERMO FLORIS, Margadant, derecho Romano Privado 5ª edición. Editorial Esfinge S.A.
- GUITRON FUENTEVILLA, Juan Derecho Familiar. 10ª Edición editorial Porrúa S.A.
- HERANANDEZ LÓPEZ Aarón, El Divorcio, Practica Forense de Derecho Familiar, Porrúa México 2004 pg. 114 -115
- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio Enciclopedia Mexicana Pre colonial. Editorial Porrúa S.A. México.
- ORTIZ URQUIDI, Raúl. Oaxaca, Cuna de la Legislación Hispanoamericana, Editorial Porrúa, S.A.
- ORTIZ SÁNCHEZ MONICA, PÉREZ PINO Virginia Léxico Jurídico para estudiantes, 1ª Ed. Tecnos
- PALLARES, Eduardo. El divorcio en México. Editorial Porrúa S.A. 3ra Ed.1983.
- PETIT, Eugene. Tratado Elemental del Derecho Romano, Cárdenas Editor y Distribuidor.
- PINTO ANDRADE Cristóbal, la Custodia Compartida, 1ª Ed. Bosch 2009
- PRADO REBOLLEDO Jorge Mario, Tramite Procesal del Juicio Divorcio sin Causa 1ª Ed. Tribunal Superior de Justicia México 2012
- SANCHEZ ROMAN, Alfredo Derecho Civil. 10ª Edición, Editorial Porrúa s.a. México.

SMITH Héller Scott, revista Practica de critica traducida (Divorcio en Inglaterra y Gales)
chile 1998

LEGISLACION

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial ISEF Empresa Líder

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEREDAL, Editorial ISEF Empresa Líder

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa.

OTRAS FUENTES

DICCIONARIO JURIDICO, Editorial Porrúa S.A. México

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 7ª Edición. Cuarta Parte, Tercera Sala

DIARIO OFICIAL DE LA FEREDACION 31 MARZO 2011

AMPARO DIRECTO 183/2009 8 de mayo 2009 unanimidad de votos. Ponente Eliseo Puga Cervantes, Secretario: Lázaro Raúl Rojas Cárdenas